

**San Andrés Cholula, Puebla, a dieciocho
de septiembre de dos mil veinticinco.**

V I S T O S los autos para resolver el juicio
contencioso administrativo federal, citado al rubro, y;

R E S U L T A N D O:

1º.- PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA. A
través del escrito y anexos presentados en la Oficialía
de Partes Común de las entonces Salas Regionales de
Oriente el 13 de septiembre del año próximo pasado,
compareció el **C. ******* por su
propio derecho a demandar la nulidad de la resolución
número 600-45-00-04-00-2024-08499 emitida el 13 de
agosto de 2024, por el Administrador Desconcentrado
Jurídico de Puebla "1", mediante la cual se resolvió el
recurso de revocación RRL2024005623 en el sentido de
confirmar la resolución con número 500-45-00-05-01-
2024-13641 de 25 de marzo de 2024, a través de la cual
la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de

Puebla "1" le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$16'017,653.23, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, recargos y multas, por el periodo comprendido de 01 de enero al 30 de septiembre de 2022.

2º.- RADICACIÓN Y ADMISIÓN DE LA DEMANDA. Por acuerdo de 18 de septiembre del año próximo pasado, se tuvo por admitida a trámite la demanda en la vía sumaria y por ofrecidas algunas pruebas, ordenándose correr traslado a la enjuiciada para que formulara la contestación correspondiente.

En el mismo auto se requirió a la accionante para que en el plazo de cinco días hábiles siguientes a la fecha en que surtiera efectos la notificación del auto aludido exhibiera las pruebas descritas en los puntos 16 a 27 del capítulo correspondiente del escrito de demanda.

3º.- SE TIENEN POR NO OFRECIDAS LAS PRUEBAS 16 A 27 DEL CAPITULO CORRESPONDIENTE DEL ESCRITO DE DEMANDA. Por auto de 23 de octubre del año próximo pasado, se hizo constar que el actor fue omiso en exhibir las pruebas descritas en los puntos 16 a 27 del capítulo correspondiente de su escrito de demanda y por tal motivo se tuvieron por no ofrecidas.

4º.- CONTESTACIÓN DE DEMANDA. Mediante oficio número 600-45-00-01-00-2024-11872 recibido en la Oficialía de Partes Común de las entonces Salas



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

3

Regionales de Oriente el 15 de noviembre del año próximo pasado, el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", formuló la contestación de demanda a la que recayó el auto de 19 de noviembre del año próximo pasado, ordenándose correr traslado a la accionante para los efectos legales conducentes.

5º.- SE INDICA AL ACTOR QUE DEBERÁ ESTARSE A LO ACORDADO EN AUTO DE 23 DE OCTUBRE DEL AÑO PROXIMO PASADO. Por escrito recibido en Oficialía de Partes Común a las entonces Salas Regionales de Oriente de este Tribunal, el 07 de febrero del actual, el **C. ******* por su propio derecho, vuelve a ofrecer y exhibir como pruebas en una memoria USB las descritas en los puntos 16 a 27 de su escrito de demanda, por lo que mediante auto de 20 de febrero siguiente se le indicó que debería estarse a lo acordado en auto de 23 de octubre del año próximo pasado.

6º.- SE CITA A LAS PARTES PARA FORMULAR ALEGATOS. Por auto de 04 de marzo del actual al no existir prueba pendiente por desahogar, ni diligencia por practicar se cito a las partes para formular alegatos, derecho que ejercieron mediante escrito y oficio recibidos en Oficialía de Partes Común a las Salas Regionales de Puebla los días 14 y 31 de marzo del actúa.

7°.- CIERRE DE INSTRUCCIÓN. Toda vez que transcurrió el plazo legal para formular alegatos y al haber quedado cerrada la instrucción del juicio en que se actúa, se da cuenta con el expediente para dictar la sentencia que en derecho corresponda, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. COMPETENCIA DE LA PRIMERA SALA REGIONAL EN PUEBLA. Esta Sala es competente en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 28, fracción I, 29, 30, 31, segundo párrafo y 34 de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, 48, fracción XII y 49, fracción XII, del Reglamento Interior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en vigor.

SEGUNDO. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La existencia de la resolución impugnada se encuentra debidamente acreditada en autos, en términos de los artículos 46, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo; 129 y 202, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia contenciosa administrativa federal según lo dispuesto en el artículo 1 de la ley en mención, toda vez que fue exhibida por el actor en su demanda y por el reconocimiento expreso de dicha resolución efectuado por la enjuiciada al contestar la demanda.

TERCERO. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS TERCERO Y CUARTO DEL ESCRITO DE DEMANDA.- Por



guardar estrecha relación y a fin de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando se procede al estudio conjunto de los agravios identificados como tercero y cuarto del escrito de demanda, en los cuales la parte actora manifiesta de manera sustancial lo siguiente:

Tercero.- Que es ilegal la resolución impugnada en la parte en que señala que no existe limitante para solicitar documentación relacionada con el cumplimiento de las disposiciones fiscales, puesto que el artículo 42 del Código Fiscal de la Federación contempla la hipótesis consistente en requerir a los contribuyentes otros documentos, lo cual implica que es la autoridad quien podrá optar por decidir a su arbitrio cuales documentos son necesarios para ejercer sus facultades de comprobación.

Agrega que tal proceder resulta ilegal, puesto que la autoridad no puede requerirle arbitrariamente documentos, en específico porque la operatividad de cada contribuyente es distinta.

Enfatiza que la determinación alcanzada por la enjuiciada es ilegal y violatoria de los derechos de su persona puesto que la autoridad fiscalizadora no puede arbitrariamente requerir a su persona documentos en específico y limitante en formatos particulares.

Que lo anterior lo puso de manifiesto tanto en el recurso de revocación como en su escrito de 12 de junio de 2023, presentado ante la autoridad fiscalizadora el 13 del referido mes y año, en el cual señalo que se le estaba limitando a su persona de forma ilegal para presentar información relativa a papeles de trabajo en formato EXCEL, lo cual estimo es una flagrante violación a sus derechos como contribuyente toda vez que se extralimito al solicitar en formato especifico y no contemplado en la Ley, la documentación que requiere mediante oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023.

Señala que suponiendo sin conceder que la autoridad fiscalizadora pueda requerir la información que se le ocurra, la misma no puede ser requerida en formatos específicos, pues los programas aplicativos y software que existen en el mercado son variados y múltiples, generando que la documentación exista en vertientes diversas y fuentes de almacenamiento y reproducción con extensiones que permiten su apreciación con diversas aplicaciones y formatos y no así en uno solo, por lo que a su consideración el formato solicitado por la autoridad fiscalizadora y la confirmación efectuada por la Administración Jurídica convalidando tal situación lo dejó en estado de indefensión al excederse de sus facultades.

Cuarto.- Que la enjuiciada a través del oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, le solicitó diversa información sin que sea clara de los modos, características, formas y tipos o particularidades en su presentación, lo cual le ocasiono incertidumbre, por lo que mediante escrito de 13 de junio de 2023, presentado ante



la autoridad fiscalizadora le hizo de su conocimiento tal situación, solicitándole que se realizaran las aclaraciones correspondientes para estar en condiciones de atenderlo, pero la autoridad demandada se limitó a emitir el diverso 500-45-00-05-01-2023-16764 notificado mediante buzón tributario el 11 de julio de 2023, con el cual se continúan transgrediendo sus derechos, dejándolo en la misma incertidumbre que los requerimientos anteriores.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir la contestación de demanda, sostiene la legalidad de la resolución impugnada, así como de la originalmente recurrida.

RESOLUCIÓN DE ESTA SALA. Los conceptos de impugnación que se analizan resultan **infundados**.

Como premisa se destaca que a través de los agravios aludidos la accionante se duele sustancialmente de lo siguiente.

- Que el funcionario que emitió la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, se extralimito en sus funciones al requerirle documentación específica tal y como lo son los papeles de trabajo en formato EXCEL, pues no existe dispositivo legal que le obligue a presentar la información solicitada en dicho formato.

- Que la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, resulta ambigua, inexacta, extralimitante y confusa porque a través de la misma se le requiere la presentación de diversa documentación sin que hubiese sido clara de los modos, características, formas, tipos o particularidades de su presentación, por lo que se le dejó en estado de indefensión al no estar en posibilidad de proporcionar la información requerida.

Como se adelanto los agravios vertidos por el actor resultan **infundados** pues del análisis que se realiza a la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por el accionante y que por tal motivo obra a fojas 177 a 180 de autos, la cual se valora en términos de lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo se desprende que fue emitida por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1" y que a través de la misma requiere al **** ***** *******
********* la exhibición de diversa **documentación contable**.

Asimismo, se desprende que el funcionario emisor es preciso al señalar que la información y documentación requerida la considera necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación **con el objeto o propósito de comprobar el cumplimiento de las obligaciones a que esta afecto como sujeto**



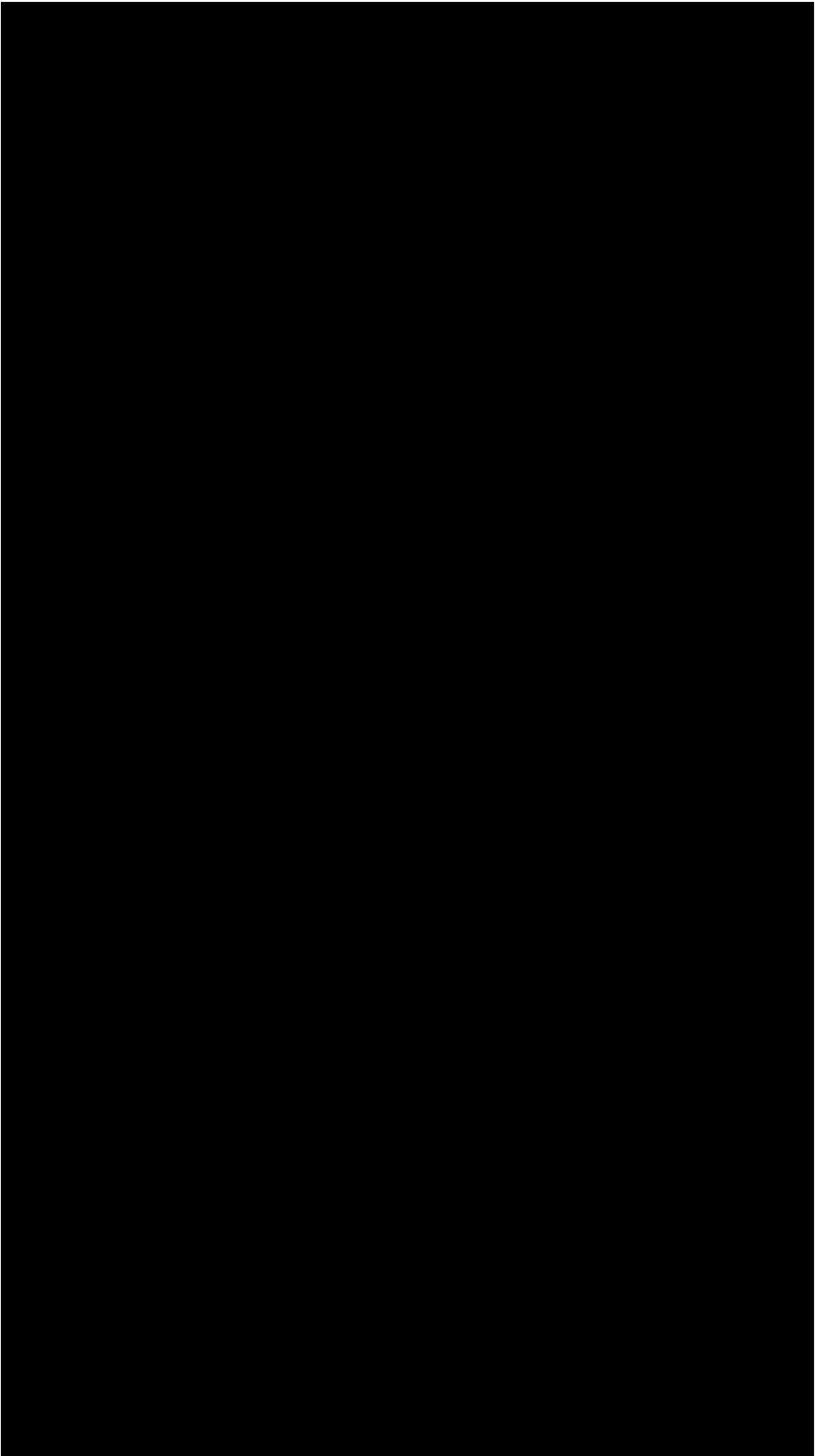
ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

9

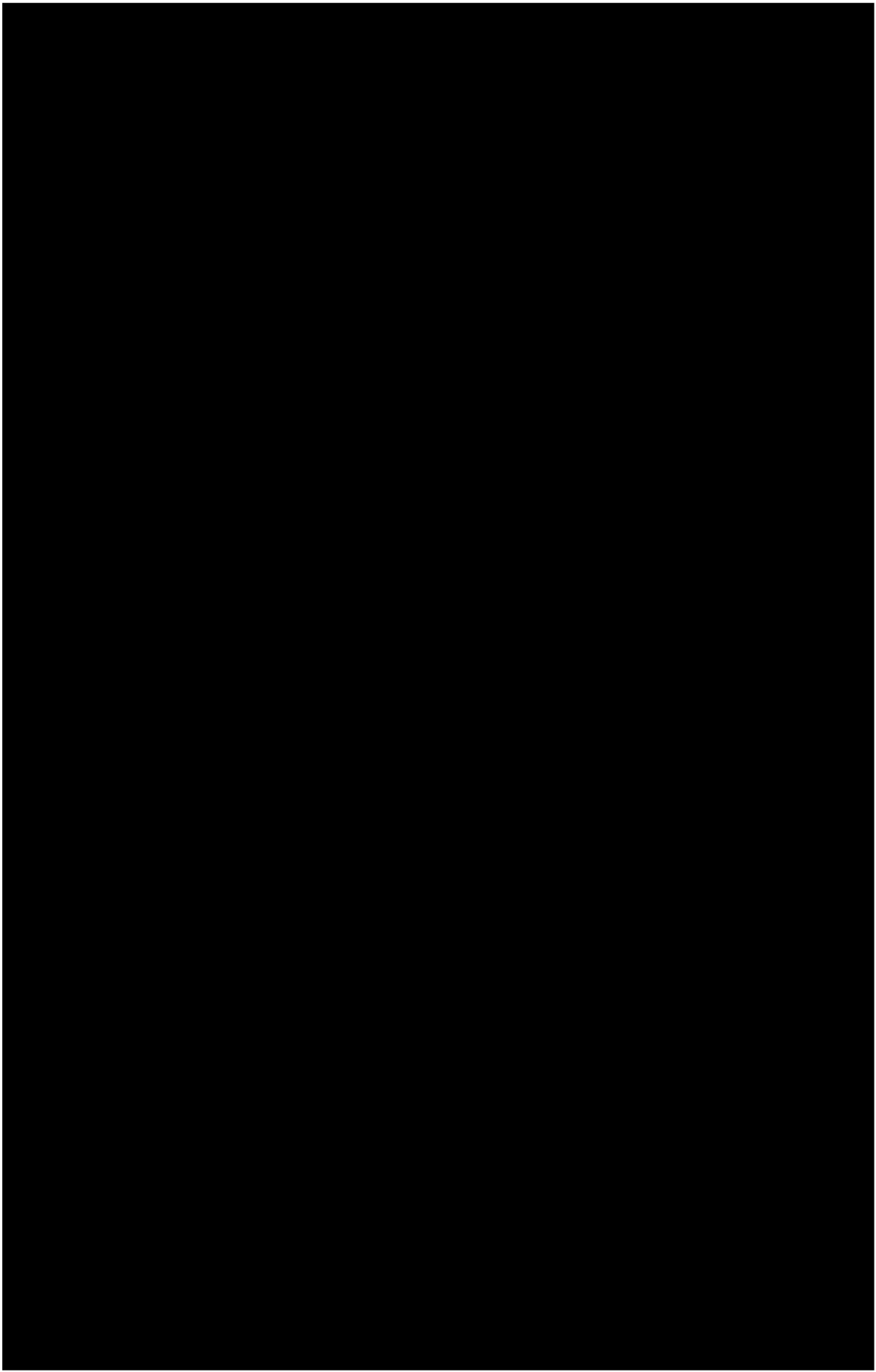
directo en materia de Impuesto al Valor Agregado durante el **periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2022**, que dicha información la debería presentar dentro del plazo de quince días contados a partir del día siguiente a aquél en que surtiera efectos su notificación en forma **completa, correcta, oportuna mediante escrito original y dos copias, firmado por el hoy accionante o por su representante legal** haciendo referencia al número de oficio para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

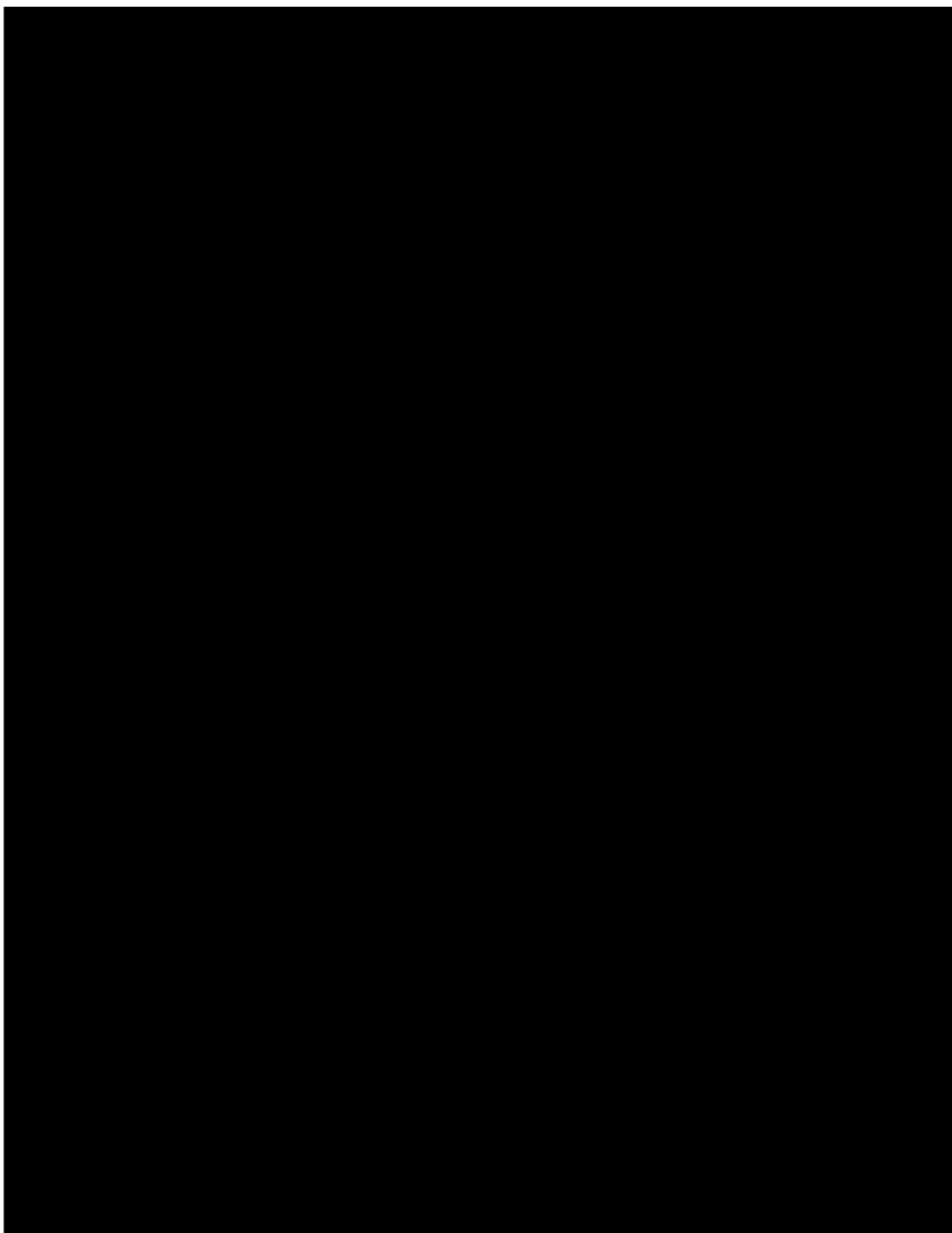




ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT





Es decir, al momento en que se emitió la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, sí se precisa de forma clara el modo, características, formas, tipos, tiempo y particularidades en que debía presentarse la documentación requerida al ** ***** *****



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

13

***** por lo que en esta parte resulta infundado el argumento vertido por el actor en sentido opuesto.

El mismo calificativo se otorga al agravio vertido por el actor en el sentido de que el funcionario que emitió la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, se extralimito en sus funciones al requerirle documentación específica tal y como lo son los papeles de trabajo en formato EXCEL.

Lo anterior es así, pues del análisis que se realiza a la solicitud de documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", es claro al señalar que la facultad que ejercía es la establecida en los artículos 42, párrafos primero, fracción II, segundo y tercer párrafos y 48 párrafos primero, fracciones I, II y III y último del Código Fiscal de la Federación, (**denominada revisión de gabinete**), concretándose a solicitar a la parte actora **la documentación e información que tenía injerencia con el cumplimiento de las disposiciones fiscales** como sujeto directo en materia de impuesto al valor agregado correspondiente al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2022, sin que se advierta que el papel de trabajo que se describe en su texto se le haya requerido en formato EXCEL como indebidamente lo menciona el actor y para

mejor proveer a continuación se transcribe la documentación que se le requiere y que se precisa en el punto "5", del oficio aludido.

"5.- Papeles de trabajo que integran su contabilidad correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo".

A mayor abundamiento le corresponde al actor evidenciar que no tenía la obligación de contar con la información y documentación solicitada, al no estar obligado a llevar de esa manera su contabilidad sin que lo hubiera hecho, pues no debe perderse de vista que la fiscalizadora **está facultada para requerir lo estrictamente relacionado con la función que realizará**, a efecto de comprobar que el contribuyente cumple con sus obligaciones tributarias, de conformidad con lo previsto en el artículo 42, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, en correlación con el artículo 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación, a través de los cuales se faculta a la autoridad fiscalizadora para solicitar la exhibición de documentos que integren su contabilidad en el término de quince días hábiles, con el fin de comprobar que han cumplido con las disposiciones fiscales, así como para ejercer sus facultades de comprobación.

Razón por la cual se estima que no existe la ilegalidad que plantea el accionante, dado que la documentación requerida a través de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, se hizo únicamente **con la precisión de los datos que debería**



contener, por lo tanto, es dable colegir que la actuación de la autoridad fiscalizadora se encuentra apegada a derecho.

Sin que la exhibición del documento descrito en el punto 5, de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, se considere un exceso o abuso de la facultad discrecional de la que se encuentra investida la autoridad fiscalizadora, pues como lo indica la tesis aislada del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido se precisa más adelante, el ejercicio de la facultad discrecional implica "...la posibilidad de optar, de elegir [...] sin que ello signifique o permita la arbitrariedad".

La tesis en comento es la identificada como P. LXII/98 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

Época: Novena Época
Registro: 195530
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo VIII, Septiembre de 1998
Materia(s): Administrativa
Tesis: P. LXII/98
Página: 56

"FACULTADES DISCRECIONALES. APRECIACIÓN DEL USO INDEBIDO DE LAS CONCEDIDAS A LA AUTORIDAD.

La base toral de las facultades discrecionales es la libertad de apreciación que la ley otorga a las autoridades para actuar o abstenerse, con el propósito de lograr la finalidad que la propia ley les señala, por lo que su ejercicio implica,

necesariamente, la posibilidad de optar, de elegir, entre dos o más decisiones, sin que ello signifique o permita la arbitrariedad, ya que esa actuación de la autoridad sigue sujeta a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual permite que los actos discrecionales sean controlados por la autoridad jurisdiccional.”

Por ello, se estima que la exhibición de los documentos que se describen en el punto 5 de la solicitud de información y documentación contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a que se encuentra sujeto el contribuyente *****
***** correspondiente al período comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2022, en modo alguno puede estimarse arbitrario, pues dada su naturaleza no es dable considerarlo como un acto que vulnere la esfera jurídica del gobernado.

Lo anterior, porque el propósito de la revisión de gabinete es, verificar la situación fiscal del contribuyente a través de la documentación contable y demás papeles e instrumentos de información financiera que por mandato legal debe tener para en su caso, determinar las contribuciones a su cargo.

Por tanto, se reputa legal que para el desarrollo de la revisión de gabinete instaurada en contra del accionante el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla “1”, le haya solicitado la exhibición de la información y documentación que se describe en su texto dentro de la cual se encuentra la relativa a **papeles de trabajo que integran su contabilidad correspondientes al periodo fiscal comprendido del**



01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, ya que esa acción es la materialización de la labor de comprobación que la ley le encomendó, y de no considerarlo así, se impediría el desenvolvimiento de la facultad que la propia ley otorga a las autoridades fiscales, pues se restringiría la atribución de solicitar la documentación e información necesaria para el ejercicio de sus facultades de comprobación, conllevando a que la autoridad sólo pueda requerir y valorar la documentación que el particular decida unilateralmente presentar porque él estime que tiene el deber de aportarla o no, lo cual desnaturalizaría esa modalidad de las facultades de comprobación.

Es decir, la solicitud de exhibición de los documentos que se describen —entre otros— en el punto 5 del oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, respeta el principio de legalidad, toda vez que sí tiene injerencia con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, pues a través de dicha información la autoridad fiscalizadora está en condiciones de verificar con mayor claridad las operaciones comerciales realizadas por el hoy accionante, durante el periodo fiscal comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2022, de ahí que resulta plenamente válido que le haya sido requerida dicha información, máxime si se toma en consideración que dentro de dicho oficio, se citaron los preceptos legales que facultan a la autoridad fiscal para solicitar su exhibición,

dentro de los cuales se encuentran los artículos 42 primer párrafo fracción II, 48 primer párrafo, fracciones I, II y III y 53 inciso c) del Código Fiscal de la Federación.

Como soporte a lo anterior se invoca el contenido de la tesis I.15o.A.30 A, que dispone:

Época: Novena Época
Registro: 178617
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXI, Abril de 2005
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.15o.A.30 A
Página: 1496

"REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN PARA EXHIBIR LIBROS DE CONTABILIDAD NO VIOLA LA GARANTÍA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, POR NO PRECISAR LAS DISPOSICIONES LEGALES QUE OBLIGAN A LLEVARLOS, NI IDENTIFICAR POR SU NOMBRE A CADA UNO DE ÉSTOS. De conformidad con la jurisprudencia número 68/2000, de la honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN DE ESCRITORIO O GABINETE. LA ORDEN RELATIVA, QUE SE RIGE POR EL ARTÍCULO 16, PÁRRAFO PRIMERO, CONSTITUCIONAL, DEBE SEÑALAR NO SÓLO LA DOCUMENTACIÓN QUE REQUIERE, SINO TAMBIÉN LA CATEGORÍA DEL SUJETO (CONTRIBUYENTE, SOLIDARIO O TERCERO), LA CAUSA DEL REQUERIMIENTO Y, EN SU CASO, LOS TRIBUTOS A VERIFICAR.", la emisión de una orden de revisión de escritorio o gabinete en términos de lo dispuesto en el Código Fiscal de la Federación debe acatar la garantía de fundamentación y motivación, lo que significa que es necesario que esté contenida en un mandamiento escrito de autoridad competente, debidamente fundado y motivado, lo cual a su vez implica que satisfaga los requisitos señalados, con el objeto de otorgar plena seguridad y certeza al causante, y evitar el ejercicio indebido o excesivo de la atribución en perjuicio de los particulares. Sin embargo, lo anterior no puede interpretarse en el sentido de concluir que el cumplimiento de ese principio implica que el requerimiento de exhibición de libros o documentos contables deba precisar, por un lado, la cita del o los preceptos legales que obligan a los contribuyentes a llevar libros de contabilidad, o que otorgan a cierto tipo de documentos o elementos el carácter de contables; y, por el otro lado, el señalamiento de los libros que concretamente se requieran, en tanto que en el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, se



señala que quedan incluidos en la contabilidad los registros y cuentas especiales a que obliguen las disposiciones fiscales, los que lleven los contribuyentes aun cuando no sean obligatorios los libros y registros sociales a que obliguen otras leyes, y que en los casos en que las demás disposiciones del mismo código hagan referencia a la contabilidad, se entenderá que aquella se integra por los sistemas y registros contables a que se refiere la fracción I del propio artículo, por los registros, cuentas especiales, libros y registros sociales señalados en el penúltimo párrafo, por los equipos y sistemas electrónicos de registro fiscal y sus registros, así como por la documentación comprobatoria de los asientos respectivos y de los comprobantes de haber cumplido con las disposiciones fiscales. En ese entendido, el requerimiento de la autoridad fiscal a un contribuyente respecto de la exhibición de sus libros de contabilidad, así como de diversa documentación contable, satisface los requisitos de fundamentación y motivación, aunque no se cite el precepto legal que obliga a llevarlos y pese a que no se identifiquen los libros requeridos, pues no implica ambigüedad alguna, ya que para entender su alcance, basta con acudir al texto del citado artículo 28, que de manera enunciativa y no limitativa, establece la obligación de llevar libros de contabilidad y señala las características de los documentos contables.”

En mérito de lo expuesto, esta Sala considera que en la especie la autoridad fiscal actuó apegada a derecho, pues lo que solicitó corresponde a las obligaciones fiscales del hoy accionante, al formar parte implícita de su contabilidad conforme a lo dispuesto por el artículo 28 del Código Fiscal de la Federación, además, de que citó los dispositivos legales que le otorgan competencia material al funcionario emisor del oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de febrero de 2023, para requerir la exhibición de la documentación e información que se describe —entre otros— en el punto 5 del capítulo correspondiente, aunado a que fue preciso al señalar que su exhibición resultaba necesaria para verificar el cumplimiento de sus

obligaciones fiscales como sujeto directo en materia de Impuesto al Valor Agregado por el periodo comprendido del 01 de enero al 30 de septiembre de 2022.

De ahí que la conclusión a la que llega el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", al resolver el recurso de revocación RRL2024005623 en el sentido de que el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, no establece limitante alguna para solicitar documentación a los contribuyentes relacionada con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y que por lo tanto, es valido que se le haya requerido al actor la exhibición de los papeles de trabajo que integran su contabilidad correspondientes al periodo fiscal comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, para efectos del Impuesto al Valor Agregado como sujeto directo, es plenamente legal.

CUARTO.- ANÁLISIS CONJUNTO DE LOS AGRAVIOS NOVENO Y UNDÉCIMO. Por guardar estrecha relación y a fin de resolver la litis efectivamente planteada en el presente considerando se procede al estudio conjunto de los agravios **noveno** y **undécimo** del escrito de demanda y sus correlativos del oficio de contestación de demanda en los cuales las partes contendientes manifiestan de manera sustancial lo siguiente:

Escrito de demanda.

Noveno.- Que la resolución impugnada resulta ilegal, porque a través de la misma se



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

21

confirma la legalidad de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, bajo el argumento de que el funcionario emisor no estaba obligado a comunicarle al accionante la suspensión del plazo para emitir dicha resolución generada desde que presentó la solicitud de acuerdo conclusivo ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente y hasta que le fue notificado el oficio de desechamiento de dicha instancia, porque la suspensión de dicho plazo solo acontece cuando se le da trámite al acuerdo conclusivo.

Refiere que dicho pronunciamiento es ilegal, porque a través del acuerdo de 08 de febrero de 2024, emitido por la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente dentro del expediente 00317-PUE-AC-13-2024 se establece que el plazo de suspensión en el dictado de la resolución impugnada se vio suspendido desde que se interpuso la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notificó el acuerdo de desechamiento, esto es, del día 07 de febrero de 2024 al 12 de febrero de 2024, al ser el día hábil siguiente a la fecha en que surtió efectos la notificación del acuerdo antes mencionado.

Undécimo. Refiere que aun y cuando el acuerdo conclusivo haya sido desechado por improcedente el plazo para el dictado de la resolución liquidatoria se vio suspendido, cuestión que no le fue informada al emitirse la resolución liquidatoria ni advertida por la autoridad emisora del recurso de revocación impugnado, por lo que solicita se declare su nulidad al ser ilegales y privadas de todo sustento deóntico legal.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir su contestación sostiene la legalidad de la resolución impugnada y recurrida.

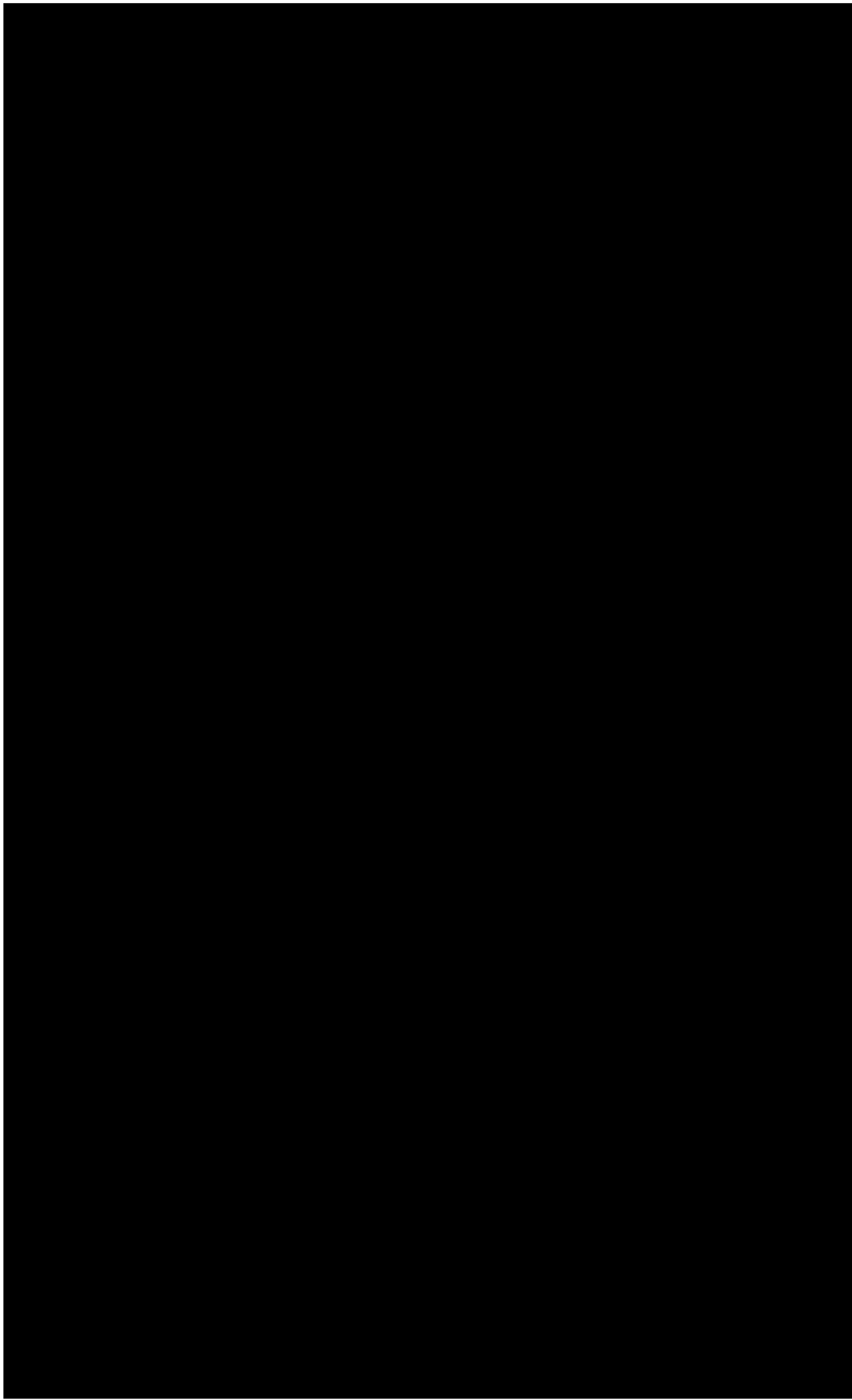
PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. A consideración de los integrantes de este Órgano Colegiado los agravios vertidos por el actor resultan **fundados** pero **insuficientes** para declarar la nulidad de la resolución impugnada y recurrida, conforme a los razonamientos que se precisan a continuación.

Al tenerse a la vista el acuerdo de 08 de febrero de 2024, dictado dentro del expediente 00317-PUE-AC-13-2024, mismo que fue ofrecido y aportado como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 461 a 463 de autos, al cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que con fecha **07**



de febrero de 2024, el hoy accionante presentó vía correo electrónico ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente **solicitud de acuerdo conclusivo** en relación con los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones 500-45-00-05-01-2023-19878 de 14 de diciembre de 2023, derivadas de la revisión de gabinete seguida en su contra al amparo de la orden número GRF2300001/23 contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 04 de febrero de 2023 y que la misma **fue desechada por extemporánea** a través de dicho acuerdo.

Asimismo, se desprende que en el texto del acuerdo que se analiza el Encargado de la Delegación en Puebla de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, le indicó al accionante y a la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", que el plazo para emitir la resolución liquidatoria **se vio suspendido el 07 de febrero de 2024**, con la sola presentación de la solicitud para la adopción del Acuerdo Conclusivo y ante la improcedencia de la solicitud de acuerdo conclusivo se levantaba la suspensión de plazos a que se refiere el artículo 50 primer párrafo y 69 del Código Fiscal de la Federación a partir del día siguiente a aquel en que se notificara a la autoridad demandada el contenido de dicho acuerdo y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.



General de Auditoría Fiscal Federal, del Servicio de Administración Tributaria, en respuesta al aviso de esta Procuraduría derivado de la presentación de la solicitud de Acuerdo Conclusivo señalada en el párrafo anterior, señaló que *"...acorde al día y hora en que fue presentada la solicitud de Acuerdo Conclusivo, la misma resulta extemporánea, ello considerando que el oficio de observaciones quedó legalmente notificado el pasado 05 de enero de 2024, surtiendo sus efectos el día 08 del mismo mes y anualidad, por lo que el plazo de 20 días feneció el día de ayer 06 de febrero de 2024..."*

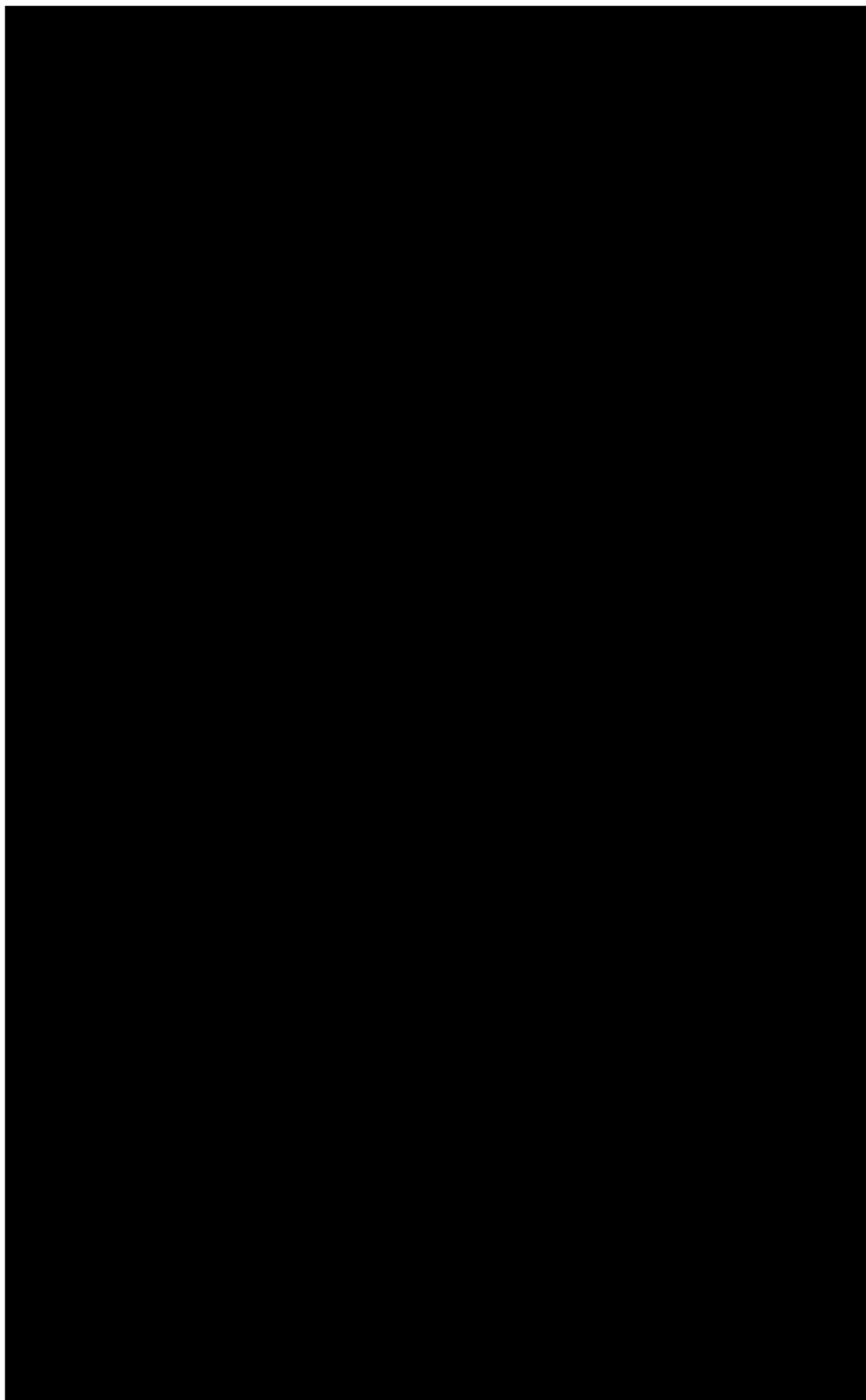
Ahora bien, del estudio y análisis a la solicitud de cuenta, así como a la documentación adjunta a la misma, este Organismo Autónomo advierte que resulta **IMPROCEDENTE** la solicitud de Acuerdo Conclusivo presentada el **07 de febrero de 2024**, con motivo de la calificación de hechos y omisiones realizada por la Autoridad Revisora en el **Oficio de Observaciones número 500-45-00-05-01-2023-19878** de fecha **14 de diciembre de 2024**, ello en atención a lo previsto en los artículos 69-C, párrafo segundo, del CFF, y artículo 97, primer párrafo de los Lineamientos que Regulan el ejercicio de las atribuciones sustantivas de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente, el cual establece que se podrá solicitar la adopción de acuerdo conclusivo en cualquier momento a partir del inicio de las facultades establecidas en el artículo 42, fracciones II, III o IX del CFF y hasta dentro de los veinte días siguientes a aquél en que se haya notificado el oficio de observaciones.

Por lo que, en el caso que nos ocupa, transcurrió en exceso el plazo a que hace mención el artículo 69-C, segundo párrafo, configurándose lo establecido en el artículo 69-C tercer párrafo, fracción IV del CFF, en virtud de que la notificación del oficio de observaciones fue practicada el **05 de enero de 2024**, y considerando que la fecha de presentación de la presente solicitud de Acuerdo Conclusivo fue hasta el **07 de febrero de 2023**, se advierte que transcurrieron 21 días hábiles.

Por lo antes expuesto y de conformidad con el Acuerdo General 010/2023, publicado en el diario oficial de la federación el 14 de diciembre de 2023, mediante el cual se dan a conocer los días inhábiles y los periodos generales de vacaciones de la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente para el año 2024, se procede a realizar el siguiente cómputo de plazo:

FECHA DE NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES	5 de enero de 2024
FECHA EN QUE SURTIÓ EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DEL OFICIO DE OBSERVACIONES	8 de enero de 2024
PLAZO DE 20 DÍAS (69-C, TERCER PÁRRAFO, FRACCIÓN IV, CFF y 97 Lineamientos)	
INICIA	09 de enero de 2024.
VENCE PLAZO	06 de febrero de 2024.
PRESENTACIÓN DE SOLICITUD DE ACUERDO CONCLUSIVO	07 de febrero de 2024.

Conforme a lo señalado, el plazo de 20 días feneció el 06 de enero de 2024, considerándose sábados y domingos como días inhábiles, por lo que, al no haberse presentado la solicitud de adopción de Acuerdo Conclusivo, dentro del referido plazo, **RESULTA IMPROCEDENTE EL PRESENTE PROCEDIMIENTO** solicitado por la Contribuyente, en relación con la Auditoría practicada al amparo de la orden **GRF2300001/23**, contenida en el oficio número **500-45-00-03-00-2023-048** de fecha **14 de febrero de 2023**, de la cual derivó la calificación de hechos u omisiones consignados en el Oficio de observaciones **500-45-00-05-01-2023-19878** de fecha **14 de diciembre de 2024**, en términos del artículo 69-C, segundo y tercer párrafo, fracción IV del CFF vigente.



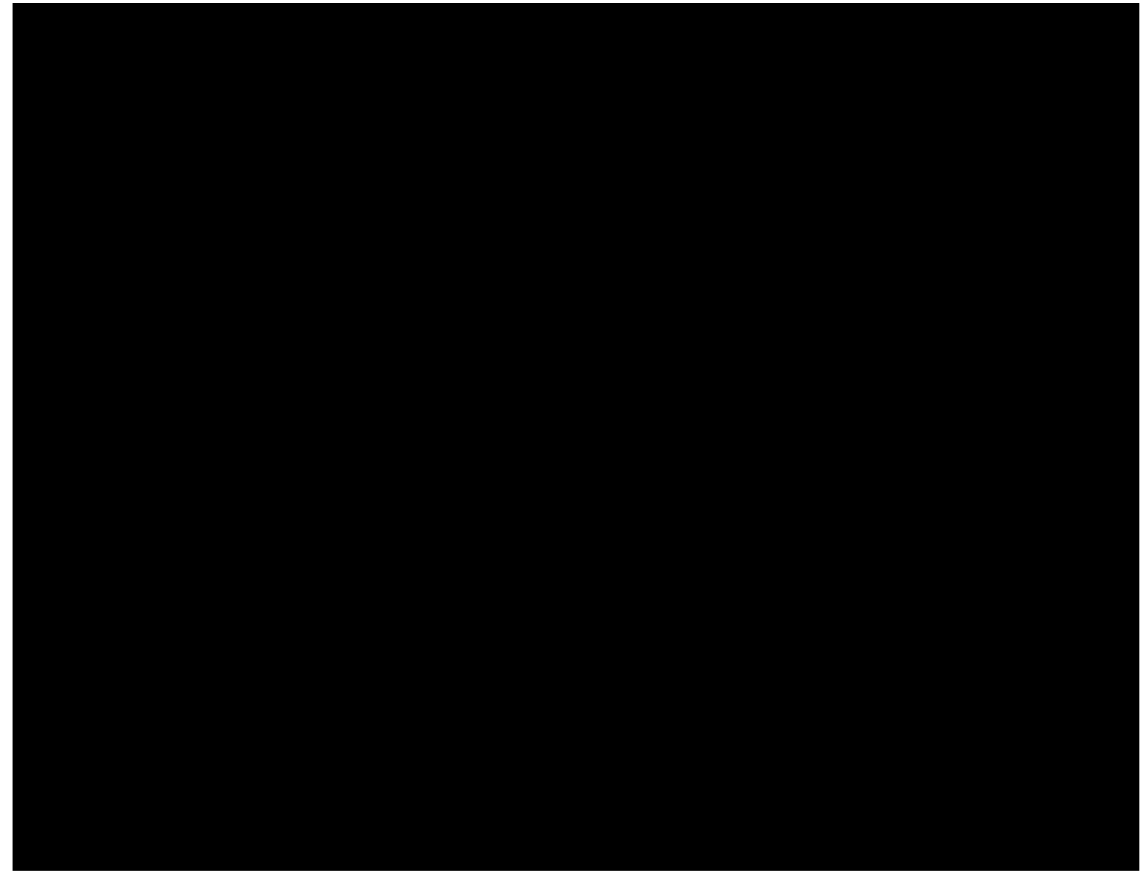
Lo que además, se ve robustecido con el contenido del artículo 69-F del Código Tributario Federal,



toda vez que en el mismo el legislador fue preciso al señalar de que fecha a que fecha se considera suspendido el plazo para el dictado de la resolución liquidatoria al disponer:

"Artículo 69-F. El procedimiento de acuerdo conclusivo suspende los plazos a que se refieren los artículos 46-A, primer párrafo; 50, primer párrafo; 53-B y 67, sexto párrafo de este Código, a partir de que el contribuyente presente ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud de acuerdo conclusivo y hasta que se notifique a la autoridad revisora la conclusión del procedimiento previsto en este Capítulo.
Énfasis añadido.

Empero, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, visible a fojas 364 a 442 de autos, la cual hace prueba plena en contra de la autoridad demandada en términos de lo dispuesto por el artículo 200 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en la parte conducente a la **suspensión del plazo para dictar dicha resolución** conforme a lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 50 del Código Fiscal de la Federación, se limitó a señalar como motivos **la falta de atención a los requerimientos de información y documentación contenidos en los oficios 500-45-00-03-00-2023-048 de 14 de enero de 2023 y 500-45-00-05-01-2023-16764 de fecha 05 de julio de 2023**, en los términos siguientes:



Siendo totalmente omisa en señalar la suspensión del plazo que se suscito con motivo de la presentación ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente de la solicitud del acuerdo conclusivo



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

29

efectuada por el actor el 07 de febrero de 2024, en relación con los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones 500-45-00-05-01-2023-19878 de 14 de diciembre de 2023, derivadas de la revisión de gabinete seguida en su contra al amparo de la orden número GRF2300001/23 contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 04 de febrero de 2023, por lo que en esta parte resulta **fundado** el agravio vertido por el actor.

No obstante lo anterior, debe decirse que la falta de señalamiento en el texto de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, respecto al plazo de suspensión para ser emitida con motivo de la presentación ante la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente la solicitud del acuerdo conclusivo efectuada por el actor el 07 de febrero de 2024, en relación con los hechos y omisiones consignados en el oficio de observaciones 500-45-00-05-01-2023-19878 de 14 de diciembre de 2023, derivadas de la revisión de gabinete seguida en su contra al amparo de la orden número GRF2300001/23 contenida en el oficio 500-45-00-03-00-2023-048 de 04 de febrero de 2023, resulta **insuficiente** para declarar su nulidad, así como de la resolución recaída al recurso de revocación RRL2024005623, pues de la impresión del correo electrónico que obra a fojas 464 a 466 de autos, así como del reconocimiento efectuado por el propio actor en el agravio **NOVENO** del escrito de demanda que dio origen

al presente juicio, se desprende que tal situación era de su conocimiento desde el **09 de febrero de 2024**, al ser la fecha en que la Procuraduría de la Defensa del Contribuyente le notificó por correo electrónico el contenido del acuerdo de 08 de febrero de 2024, dictado dentro del expediente 00317-PUE-AC-13-2024.

Aunado a que de las constancias de autos se desprende que la resolución liquidatoria fue emitida y notificada dentro del plazo de 06 meses siguientes a la fecha de notificación del oficio de observaciones contenido en el diverso 500-45-00-05-01-2023-19878 de 14 de diciembre de 2023, es decir fue emitida dentro del plazo establecido en el primer párrafo del artículo 50 del Código Tributario Federal, tal y como se desprende del computo que se realiza en el siguiente recuadro.

ACTUACIÓN	FECHA DE NOTIFICACIÓN O RECEPCIÓN	TIEMPO SUSPENDIDO	TIEMPO TRANSCURRIDO PARA EMITIR LA RESOLUCIÓN LIQUIDATORIA CONFORME AL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 50 DEL CFF
Oficio de observaciones 500-45-00-05-01-2023-19878 de 14 de diciembre de 2023, (312-361 de autos)	05 de enero de 2024 (f. 362 y 363)		
Solicitud de adopción de acuerdo conclusivo (447-460 de autos)	6 de febrero de 2025 (f. 445 a 446 de autos).		
Acuerdo de improcedencia de la solicitud de adopción de acuerdo conclusivo de 8 de febrero de	09 de febrero de 2025 (464-466 de autos).	3 días	

2024. (461-463 de autos)			
Resolución liquidatoria 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, (364-442 de autos)	02 de abril de 2024 (f. 443 y 444).		02 meses, 27 días.

Lo que denota que en el caso nos encontramos ante una **ilegalidad no invalidante**, pues el hecho de que en el texto de la resolución liquidatoria no se haya consignado que el procedimiento de fiscalización seguido en contra del accionante se vio suspendido por 3 días por la presentación de la solicitud de adopción de acuerdo conclusivo efectuada el 6 de febrero de 2024, la cual fue desechada el 08 del mismo mes y notificada mediante correo electrónico al *********, el 09 siguiente, **en nada trascendió** al dictado de la resolución liquidatoria y por consiguiente tampoco se vio afectado el interés jurídico del accionante.

Es ilustrativa al caso que nos ocupa, el contenido de la Jurisprudencia VIII-J-2aS-97, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación.

"ILEGALIDAD NO INVALIDANTE.- CASO EN EL CUAL SE CONFIGURA RESPECTO AL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 63 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.-De conformidad con el artículo 51, fracción III y segundo párrafo, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la actualización de un vicio de procedimiento está condicionada a que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, de modo que si no reúne esos dos elementos, entonces,

se está en presencia de una ilegalidad no invalidante. En este contexto, el segundo párrafo del referido artículo 63 dispone que si durante la fiscalización, a la autoridad le son proporcionados expedientes o documentos relacionados con el contribuyente, entonces, deberán concederle el plazo de quince días para que formule las manifestaciones a que haya lugar. Sin embargo, se estará en presencia de una ilegalidad no invalidante si la autoridad omite cumplir con dicho precepto legal; pero, le da a conocer, en término de la fracción IV del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, los expedientes o documentos en la última acta parcial, ello en atención de que en esa fase de la fiscalización el contribuyente puede realizar las manifestaciones correspondientes y aportar medios de prueba para controvertirlos. De ahí que no tendría ningún efecto reponer la fiscalización para que se otorgue el plazo de quince días aludidos en el citado artículo 63, si el derecho al debido proceso del contribuyente se respetó en la fase entre la última acta parcial y el acta final. (Tesis de jurisprudencia aprobada por acuerdo G/S2/2/2020)

PRECEDENTES:

VIII-P-2aS-69

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1079/15-16-01-5/2296/16-S2-07-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 14 de marzo de 2017, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrada Ponente: Magda Zulema Mosri Gutiérrez.- Secretario: Lic. Juan Carlos Perea Rodríguez.

(Tesis aprobada en sesión de 20 de abril de 2017)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año II. No. 10. Mayo 2017. p. 238

VIII-P-2aS-315

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 677/17-11-01-5/4307/17-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 19 de junio de 2018, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario: Lic. Aldo Blanquel Vega.

(Tesis aprobada en sesión de 19 de junio de 2018)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año III. No. 25. Agosto 2018. p. 212

VIII-P-2aS-438

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 5331/17-09-01-6/ 2594/18-S2-06-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 4 de abril de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Juan Manuel Jiménez Illescas.- Secretario:



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

33

Lic. Galdino Orozco Parejas.
(Tesis aprobada en sesión de 4 de abril de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 34. Mayo 2019.
p. 386

VIII-P-2aS-473
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 20473/18-17-06-5/351/19-S2-08-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 13 de junio de 2019, por mayoría de 4 votos a favor y 1 voto en contra.- Magistrado Ponente: Víctor Martín Orduña Muñoz.- Secretario: Lic. Juan Manuel Ángel Sánchez.
(Tesis aprobada en sesión de 13 de junio de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 36. Julio 2019. p. 280

VIII-P-2aS-551
Juicio Contencioso Administrativo Núm. 3270/17-11-02-5-OT/AC1/1278/18-S2-09-04.- Resuelto por la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión de 22 de octubre de 2019, por unanimidad de 5 votos a favor.- Magistrado Ponente: Alfredo Salgado Loyo.- Secretaria: Lic. Norma Hortencia Chávez Domínguez.

(Tesis aprobada en sesión de 22 de octubre de 2019)
R.T.F.J.A. Octava Época. Año IV. No. 41. Diciembre 2019. p. 176

Así lo acordó la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, en sesión celebrada el 13 de febrero de 2020.- Firman el Magistrado Juan Manuel Jiménez Illescas, Presidente de la Segunda Sección de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, y la Licenciada Andrea Guadalupe Aguirre Ornelas, Secretaria Adjunta de Acuerdos, quien da fe.

R.T.F.J.A. Octava Época. Año V. No. 44. Marzo 2020.
p. 67

QUINTO.- VALORACIÓN DE PRUEBAS Y DETERMINACIÓN PRESUNTIVA DE IVA. Por guardar estrecha relación y a fin de resolver la litis efectivamente

planteada en el presente considerando se procede al estudio conjunto de los agravios identificados como **primero, segundo, sexto, séptimo, octavo y décimo quinto**, del escrito de demanda y sus correlativos del oficio de contestación de demanda en los cuales las partes contendientes manifiestan lo siguiente.

Escrito de demanda.

Primero.- Que la resolución impugnada es ilegal y violatoria de lo dispuesto por el artículo 132 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que el funcionario emisor se limitó a realizar señalamientos y conclusiones personales al caso específico, sin entrar efectivamente a la valoración y estimación legal de las pruebas aportadas, pues confirma la legalidad de la determinación de un crédito fiscal de forma presuntiva, sin analizar la realidad de la situación fiscal del accionante.

Segundo. Señala que la resolución impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación en la parte relativa a la determinación del crédito fiscal en cifra de \$16'017,653.23, por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización, recargos y multas por el periodo comprendido del 01 de enero de 2022 al 30 de septiembre de 2022, ya que no contemplo lo previsto en el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación, por lo que se le determino valor de actos y actividades que no le corresponden.

Agrega, que en el texto de la resolución recurrida se cita como fundamento para la determinación



presuntiva el artículo 59, primer párrafo, fracción III del Código Fiscal de la Federación, pero en ninguna parte de su texto se indica la causa que prevé el numeral 55 del Código Fiscal de la Federación, a efecto de poder aplicar el artículo 59, primer párrafo fracción III del Código Tributario Federal para poder determinar presuntivamente el valor de actos y actividades, por lo que a su consideración es ilegal la determinación alcanzada en la resolución impugnada, pues resulta claro que la resolución recurrida adolece de los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no resulta aplicable el artículo 59 del Código Fiscal de la Federación, en forma aislada sin aplicar el artículo 55 del mismo ordenamiento legal, al ser complementarios.

Sexto.- Que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no atendió el contenido de su escrito de 12 de junio de 2023, en el que puntualmente expreso cinco puntos fundamentales a saber:

- 1.- Solicitud de prórroga.
- 2.- Documentación aportada.
- 3.- Solicitud de que le fueran especificadas las características y formas de atención.
- 4.- Solicitud de exhibir de manera digital.
- 5.- Solicitud para que funde y motive la facultad de solicitar información en formato "EXCEL".

Además, de que a través de dicho escrito aportó pruebas y realizó diversas manifestaciones y no obstante lo anterior, la autoridad se limitó a atender la solicitud de prórroga dejando de largo las demás manifestaciones, lo cual concluye en una evidente violación a sus derechos, toda vez que se pasaron por alto sus demás manifestaciones.

Séptimo.- Que la resolución impugnada lo deja en total estado de indefensión pues no se valoraron las pruebas aportadas mediante escrito de 12 de junio de 2023, consistentes en la caratula de pantalla de su portal tributario; impresión de distintos avisos; constancia de situación fiscal; los documentos, avisos y documentación que obran en el sistema y base de datos.

Octavo.- Que la autoridad demandada al emitir la resolución impugnada no entra al análisis concreto de cada uno de los agravios que expuso en el recurso de revocación y pasa por alto la intención de aportar información a efecto de que esa supuesta presunción de ingresos y actos y/o actividades sea verificada y de desvirtuada la misma.

Enfatiza, que en el capítulo de pruebas de la resolución impugnada la autoridad demandada se limita a mencionarlas pero no realiza una adecuada valoración, sin que baste el señalamiento que realiza en el sentido de que no guardan relación con los hechos o que no se plasmó lo que se pretendía con su presentación en el recurso de revocación, pues resulta claro que pretendía demostrar que existen, que son parte de su contabilidad



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

37

y que no existe presunción alguna al existir documentación que permite a la autoridad saber cuánto valor de actos o actividades se generó, cuanto Impuesto al Valor Agregado acreditable existe y cualquier otra situación concerniente al cumplimiento de sus obligaciones fiscales, esto es, que su ofrecimiento vía recurso de revocación fue con la finalidad de probar que no existe presunción alguna sino realidad fiscal para determinar un crédito apegado a derecho.

Señala que a su escrito de demanda adjunta las probanzas correspondientes a efecto de que se observe que no existe razón para determinar presuntivamente y adecuar el crédito conforme a derecho y su realidad tributaria corresponda, pues de acuerdo al artículo 31 fracción IV del Código Tributario Federal, al cual se apega no le permite pagar la desproporcionada determinación efectuada por la autoridad fiscal y que la autoridad resolutora del recurso de revocación no le dio la oportunidad de que fuera conforme a la realidad fiscal al confirmar su legalidad, por lo que solicita que esta Juzgadora respete su derecho y contemple razonadamente su situación actual y las pruebas que aporta demostrando que la autoridad fiscal fue injusta y alejada de toda proporción adecuada de tributación, que si debe algo está dispuesto a pagar pero no en la forma que se le exige y se le determina incorrectamente la cantidad de 16 millones lo que le ocasionaría en su persona un perjuicio imposible de reparar.

Agrega que le aplica el principio de equidad tributaria en el sentido de que no cuenta con la capacidad contributiva para pagar la deuda que le impone la autoridad de auditoría y que convalida la autoridad resolutora del recurso de revocación cobrándole algo que indebidamente y de forma equitativa no le corresponde.

Décimo cuarto.- Que resulta ilegal la resolución impugnada al confirmar el contenido de la diversa 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, sin tomar en consideración que el funcionario emisor cita como parte de sus fundamentos el artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta aun y cuando el rubro de la determinación es de Impuesto al Valor Agregado acreditable para efectos de los pagos mensuales definitivos, es decir, cita fundamentos de contribuciones ajenas a las facultades de comprobación ejercidas, lo cual le genera una grave violación a sus derechos pues es incongruente que se fundamenten conclusiones con leyes de impuestos diversos al revisado.

Que en el recurso de revocación y con la finalidad de acreditar que la determinación presuntiva no encuentra cabida en virtud de que sí cuenta con la contabilidad que permite esclarecer su situación fiscal y considerar un crédito fiscal acorde a la realidad tributaria de su persona, puesto que no se encuentra en la presunción que dice la autoridad, en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, ofreció las pruebas conducentes para desvirtuar la determinación



presuntiva que realiza la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en materia de Impuesto al Valor Agregado acreditable, así como el Impuesto al Valor Agregado, derivado del valor de actos y actividades tanto por depósitos bancarios como por pago de tarjetas de crédito, Impuesto al Valor Agregado retenido, así como Impuesto al Valor Agregado trasladado.

Décimo quinto.- Refiere que la resolución impugnada resulta ilógica y desprovista de toda racionalidad, toda vez que el funcionario emisor se contradice al verter las razones por las cuales indica que no se ciñe por la observancia de la jurisprudencia y por otro lado en su texto señala y contempla la observación de diversas jurisprudencias.

Décimo sexto.- Que resulta inminente la transgresión a sus derechos que recayeron y culminaron en un crédito fiscal millonario el cual fue confirmado mediante la resolución impugnada, ya que se trata de un contribuyente que ha cumplido con sus obligaciones fiscales y le ha dado trabajo a familias a lo largo de varios años, que no puede pagar alguien más de lo que puede como en el caso particular.

Con base en la formulación de los agravios aludidos, solicita se declare la nulidad de la resolución impugnada y recurrida.

Defensa expuesta en la contestación. La enjuiciada al producir la contestación de demanda refiere que al emitirse la resolución impugnada se valoraron las pruebas ofrecidas por el actor pero resultaron inconducentes ya que omitió relacionarlas con los hechos específicos que pretende acreditar.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por el actor resultan **parcialmente fundados.**

Como premisa se destaca que de conformidad con los artículos 16 Constitucional y 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, **todo acto de autoridad**, debe estar debidamente **fundado y motivado**, se entiende por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, es necesario además que exista una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Se robustece lo anterior, con el contenido de la tesis jurisprudencial VI.2º.J/248, emitida por el entonces Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo 64, Abril de mil novecientos noventa y tres, página 43, Octava Época, que a la letra dice:

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

41

por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En el caso, del análisis que se realiza al escrito de 14 de mayo del año próximo pasado, mismo que fue ofrecido y aportado como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 471 a 511 de autos, se desprende que el hoy accionante al interponer recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo del año próximo pasado, ofreció como pruebas para acreditar sus agravios las siguientes:

Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", y confirmar el impuesto al valor agregado acreditable, así como el Impuesto al Valor Agregado, Valor de Actos o Actividades tanto por depósitos bancarios, como por pago de tarjetas de crédito, Impuesto al Valor Agregado Retenido, así como Impuesto al Valor Agregado Traslado, probanzas que en el siguiente proemio de pruebas se detallan.



PRUEBAS

- 1.- Oficio número 500-45-00-03-00-2023-048 de fecha 14 de febrero de 2023, emitido por la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", y sus constancias de notificación.
- 2.- Oficio 500-45-00-05-01-2023-15649, de fecha 22 de marzo de 2023, y sus constancias de notificación.
3. Oficio 500-45-00-05-01-2023-15650, de fecha 22 de marzo de 2023, y sus constancias de notificación.
4. Oficio 500-45-00-05-01-2023-16271, de fecha 29 de mayo de 2023, y sus constancias de notificación.
5. Escrito de fecha 12 de junio de 2023, el día 13 de junio de 2023, ante oficialía de Partes de esa Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1".
6. Oficio 500-45-00-05-01-2023-16683, de fecha 26 de junio de 2023, y sus constancias de notificación.
7. Oficio 500-45-00-05-01-2023-16684 de fecha 26 de junio de 2023, y sus constancias de notificación.
8. Oficio 500-45-00-05-01-2023-16764, de fecha 05 de julio de 2023, y sus constancias de notificación.
9. Oficio 500-45-00-05-01-2023-16990 de fecha 18 de agosto de 2023, y sus constancias de notificación.
10. Oficio 500-45-00-05-01-2023-18548 de fecha 27 de octubre de 2023, y sus constancias de notificación.
11. Oficio 500-45-00-05-01-2023-19878, de fecha 14 de diciembre de 2023, y sus constancias de notificación.
12. Oficio 500-45-00-05-01-2024-13641, de fecha 25 de marzo de 2024, y sus constancias de notificación.

43

510

- 13.- Escrito de solicitud de adopción de acuerdo conclusivo de fecha 07 de febrero de 2024
- 14.- Acuerdo de improcedencia de solicitud de acuerdo conclusivo y levantamiento de plazo de suspensión, de fecha 08 de febrero de 2024.
- 15.- Correo electrónico de notificación de Acuerdo de improcedencia de solicitud de acuerdo conclusivo y levantamiento de plazo de suspensión, de fecha de envío 09 de febrero de 2024.
- 16.- Cuadros de IVA en formato EXCEL.
- 17.- Caratula de los Auxiliares en formato EXCEL Y PDF
- 18.- Caratula de las Balanzas de comprobación EXCEL Y PDF
- 19.- Caratula de las Pólizas de diario en formato EXCEL y PDF
- 20.- Caratula de las Pólizas de egresos en formato EXCEL y PDF
- 21.- Caratula de las Pólizas de ingresos en formato EXCEL Y PDF
- 22.- Caratula del Libro mayor en formato EXCEL y PDF
- 23.- Caratula del Catalogo de cuentas en formato EXCEL y PDF
- 24.- Declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022, y 2023.
- 25.- Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado de los periodos enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre, todos del ejercicio 2022.
- 26.- Identificación del suscrito a efecto de acreditar mi personalidad.
- 27.- Constancia de Situación Fiscal.
- 28.- Se manifiesta que en términos del tercer párrafo del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el último párrafo del artículo 123 de este Código, se anuncia la posible exhibición de pruebas adicionales, por lo que se solicita a esa autoridad que las documentales sean tomadas en consideración en el momento procesal oportuno.

PUNTOS PETITORIOS

Primero.- Se tenga por presentado el recurso revocación en tiempo y forma legal.

40

Ahora bien, del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 600-45-00-04-00-2024-08499 de 13 de agosto del año próximo pasado, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 109 a 174 de

autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia se desprende que el Administrador Desconcentrado Jurídico de Puebla "1", **valoró las pruebas ofrecidas por el accionante descritas en los puntos 1 a 15, 26 y 27 de su escrito de revocación, pero omitió valorar las descritas en los puntos 16 a 25 del mismo escrito** exponiendo como motivos sustanciales los siguientes:

- Pruebas **1 a 12 y 27** en términos del artículo 130 del Código Fiscal de la Federación en relación con el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, los requerimientos de solicitud de información y documentación son legales, toda vez que el funcionario emisor señaló los dispositivos legales que lo facultan para solicitar la contabilidad del contribuyente, así como papeles de trabajo y demás documentación con la que logre acreditar el cumplimiento de las obligaciones fiscales a cargo del recurrente como lo son el artículo 42 fracción II del Código Fiscal de la Federación, aunado a que el recurrente es omiso en acreditar de que modo le causan perjuicio los requerimientos.



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

45

- La prueba **12** se trata de requisitos de procedibilidad para la interposición del recurso de revocación acorde a lo dispuesto en el artículo 123, fracciones II y III del Código Fiscal de la Federación.
- Las pruebas **13, 14 y 15** a pesar de su exhibición el hoy accionante no logra acreditar la suspensión del procedimiento de fiscalización seguido en su contra y por lo tanto, no logra desvirtuar la legalidad de la resolución recurrida.
- Prueba **26** hace prueba plena de lo insertado en su texto conforme a lo dispuesto por el artículo 130 del Código Fiscal de la Federación y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles.
- Las pruebas **16 a 25** no es posible darle el valor probatorio que pretende el actor, ya que omite relacionar los hechos específicos que pretende acreditar con dichas pruebas.

Lo que pone de manifiesto que la resolución impugnada satisface de manera parcial los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional, y recopilados por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

Se afirma lo anterior, pues de la lectura que se realiza a los artículos 123 fracción IV y 130 del Código Fiscal de la Federación, se desprende que el recurrente al interponer el recurso de revocación deberá acompañar las pruebas que ofrezca, sin señalar como condicionante para su valoración que el particular deba enlazarlas con los hechos que pretende acreditar por lo que la manifestación vertida por la enjuiciada en ese sentido resulta ilegal.

Pero además, de la lectura que se realiza al capítulo de "HECHOS" y agravio "DÉCIMO TERCERO", del escrito de revocación que obra a fojas 471 a 511 de autos, se desprende que el ofrecimiento de las pruebas descritas en los puntos **16 a 25** del capítulo correspondiente consistentes en: Cuadros de IVA en formato EXCEL; Caratula de los auxiliares en formato EXCEL y PDF, Caratula de balanzas de comprobación EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de diario en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de egresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de ingresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de Libro mayor en formato EXCEL y PDF, Caratula de catálogo de cuentas en formato EXCEL y PDF y Declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos del ejercicio 2022, se realizó por el accionante con el objeto de acreditar que es ilegal la **determinación presuntiva** de Impuesto al Valor Agregado, derivada de depósitos bancarios y por pago de tarjetas de crédito, actualización, recargos y



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

47

multas efectuada en su contra a través de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024.

Bajo ese contexto, le asiste la razón al actor al afirmar que la resolución impugnada es ilegal porque el funcionario emisor confirmó la legalidad de la determinación presuntiva contenida en el diverso 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, sin analizar su situación fiscal, sin embargo al haberse demostrado en autos que el actor sí aportó en la instancia administrativa las pruebas descritas en los puntos **16 a 25** del capítulo correspondiente del escrito de revocación consistentes en Cuadros de IVA en formato EXCEL; Caratula de los auxiliares en formato EXCEL y PDF, Caratula de balanzas de comprobación EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de diario en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de egresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de ingresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de Libro mayor en formato EXCEL y PDF, Caratula de catálogo de cuentas en formato EXCEL y PDF y Declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos del ejercicio 2022 y toda vez que su contenido debe ser analizado por expertos en materia contable en este acto se procede a declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio 500-45-05-01-2024-

13641 de 25 de marzo de 2024, **PARA EL EFECTO** de que la Administración Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" dentro del plazo de **CUATRO MESES** siguientes a la fecha en que quede firme el presente fallo, valore de manera individual y sistemática todas y cada de las pruebas ofrecidas por el **C. *******, dentro del procedimiento fiscalizador y en el recurso de revocación RRL2024005623 con la finalidad de desvirtuar la determinación presuntiva de Impuesto al Valor Agregado efectuada en su contra y hecho lo anterior emita de manera fundada y motivada la resolución que conforme a derecho corresponda.

No obsta a la consideración alcanzada la petición que realiza el actor en el sentido de que esta Sala contemple razonablemente su situación actual y las pruebas que aportó en el recurso de revocación y durante el procedimiento de fiscalización demostrando que la autoridad demandada y la fiscalizadora fueron injustas y alejadas de toda proporción adecuada de tributación, que si debe algo está dispuesto a pagar pero no en la forma que se le exige y se le determinan 16 millones de pesos, que atendiendo al principio de equidad tributaria no cuenta con la capacidad para pagar la deuda que le impone la autoridad de auditoría.

Sobre el particular se precisa que esta Sala **no ésta en condiciones de valorar las pruebas** descritas en los puntos **16 a 25** del capítulo correspondiente del escrito de revocación consistentes en Cuadros de IVA en formato EXCEL; Caratula de los auxiliares en formato EXCEL y PDF, Caratula de balanzas de comprobación



EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de diario en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de egresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de las pólizas de ingresos en formato EXCEL y PDF, Caratula de Libro mayor en formato EXCEL y PDF, Caratula de catálogo de cuentas en formato EXCEL y PDF y Declaraciones anuales de los ejercicios 2020, 2021, 2022 y 2023 y Declaraciones mensuales definitivas del Impuesto al Valor Agregado de los periodos de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre todos del ejercicio 2022, toda vez que mediante auto de **23 de octubre de 2024**, **se tuvieron por no ofrecidas**, sin embargo, al haberse acreditado en autos que el actor sí las ofreció y exhibió en la instancia administrativa a fin de no dejarlo en estado de indefensión es en esa instancia donde se deberá emitir el pronunciamiento correspondiente, como consecuencia a lo anterior, esta Sala tampoco está en condiciones de emitir pronunciamiento sobre si la determinación del crédito fiscal fincado en contra del accionante en cantidad de \$16'017,653.23 (dieciséis millones diecisiete mil seiscientos cincuenta y tres pesos 23/100 M.N) es desproporcional o si la autoridad demandada fue injusta en su determinación.

Por otra parte, resulta **infundado** el agravio vertido por el actor en el sentido de que la resolución impugnada carece de los requisitos de fundamentación y motivación porque el funcionario emisor de la resolución liquidatoria paso por alto que para la determinación

presuntiva de Impuesto al Valor Agregado se debió invocar el artículo 55 del Código Fiscal de la Federación.

Lo anterior es así, pues de la lectura que se realiza a la resolución contenida en el diverso 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, visible a fojas 364 a 442 de autos, se desprende que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", le determino un crédito fiscal al accionante en cifra de \$16'017,653.23 por concepto de Impuesto al Valor Agregado, actualización recargos y multas, derivados de los depósitos localizados en las cuentas bancarias ***** y ***** aperturadas en la institución bancaria denominada *****

***** y pagos de la tarjeta ***** que se encuentra a su nombre en la institución bancaria denominada *****
***** los cuales **consideró de manera presuntiva como valor de actos y actividades sujetos a la tasa del 16% de impuesto al valor agregado**, invocando como fundamento lo dispuesto por los artículos 39 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación.

Fundamentos y motivos que resultan suficientes para tener por satisfechos los requisitos exigidos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, **en cuanto a la**



determinación presuntiva del valor de actos y actividades efectuada en contra del accionante toda vez que en el artículo 59 primer párrafo fracción III primer y segundo párrafo del Código Fiscal de la Federación, el legislador estableció de manera clara que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos y actividades por los que se deben pagar contribuciones y para mejor proveer a continuación se reproduce su contenido.

“Artículo 59. Para la comprobación de los ingresos, **del valor de los actos, actividades o activos por los que se deban pagar contribuciones**, así como de la actualización de las hipótesis para la aplicación de las tasas establecidas en las disposiciones fiscales, **las autoridades fiscales presumirán**, salvo prueba en contrario.

[...]

III. Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad que esté obligado a llevar, son ingresos y valor de actos o actividades por los que se deben pagar contribuciones.

Para los efectos de esta fracción, se considera que el contribuyente no registró en su contabilidad los depósitos en su cuenta bancaria cuando, estando obligado a llevarla, no la presente a la autoridad cuando ésta ejerza sus facultades de comprobación.

[...]”

En esa tesitura resulta claro que la autoridad fiscalizadora no estaba obligada a citar como fundamento además del artículo 59 fracción III del Código Fiscal de

la Federación, el diverso 55 del mismo ordenamiento legal, porque si bien es cierto en su texto se desglosan diversos supuestos en los que las autoridades fiscales pueden efectuar la determinación de valor actos y actividades presuntos, también resulta cierto, que en la fracción III del artículo 59 del referido Código Tributario Federal, se establece el **supuesto exactamente aplicable** a la conducta desplegada por el actor, por lo que su sola cita es suficiente para tener por fundamentada la presunción de valor de actos y actividades efectuada por el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1" al emitir la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, de ahí que en esta parte deviene en infundado el agravio vertido por el actor.

De igual forma resulta **infundado** el argumento vertido por el actor en el sentido de que la invocación del artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta en la parte relativa al Impuesto al Valor Agregado acreditable le genera una grave violación a sus derechos pues es incongruente que se fundamenten conclusiones con leyes de impuestos diversos al revisado.

Se otorga tal calificativo, pues del análisis que se realiza al capítulo denominado **"IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACREDITABLE VIGENTE EN 2022"**, de la resolución identificada con el número de oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo de 2024, visible a fojas 364 a 442 de autos, a la cual se le otorga pleno valor probatorio conforme a lo dispuesto por



la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, 200 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia, se desprende que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", señala que el hoy accionante **no proporcionó la información y documentación solicitada en el transcurso de la revisión**, motivo por el cual no fue posible verificar la documentación comprobatoria que ampare el Impuesto al Valor Agregado acreditable efectivamente pagado, por lo que considera que el mismo **no cumple con los requisitos de las disposiciones fiscales para su acreditamiento** y en razón de ello procede a **rechazar el Impuesto al Valor Agregado acreditable en cantidad de \$5,613,311.00** invocando como fundamentos el artículo 5 primer párrafo fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, en relación con el artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta ambos ordenamientos vigentes en 2022, cuyo contenido es del tenor siguiente.

Ley del Impuesto al Valor Agregado

"Artículo 5o.- Para que sea acreditable el impuesto al valor agregado deberán reunirse los siguientes requisitos:

I. Que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, estrictamente indispensables para la realización de actividades distintas de la importación, por las que se deba pagar el impuesto establecido en esta Ley o a las que se les aplique la tasa de 0%. **Para los efectos de esta Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines**

del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.

Tratándose de erogaciones parcialmente deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, únicamente se considerará para los efectos del acreditamiento a que se refiere esta Ley, el monto equivalente al impuesto al valor agregado que haya sido trasladado al contribuyente y el propio impuesto al valor agregado que haya pagado con motivo de la importación, en la proporción en la que dichas erogaciones sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta.

II. Que el impuesto al valor agregado haya sido trasladado expresamente al contribuyente y que conste por separado en los comprobantes fiscales a que se refiere la fracción III del artículo 32 de esta Ley. Tratándose de importación de mercancías, el pedimento deberá estar a nombre del contribuyente y constar en éste el pago del impuesto al valor agregado correspondiente;

Adicionalmente a lo señalado en el párrafo anterior, cuando se trate de servicios especializados o de la ejecución de obras especializadas a que se refiere el artículo 15-D, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación, cuando se efectúe el pago de la contraprestación por el servicio recibido, el contratante deberá verificar que el contratista cuente con el registro a que se refiere el artículo 15 de la Ley Federal del Trabajo, asimismo, deberá obtener del contratista copia de la declaración del impuesto al valor agregado y del acuse de recibo del pago correspondiente al periodo en que el contratante efectuó el pago de la contraprestación y del impuesto al valor agregado que le fue trasladado. A su vez, el contratista estará obligado a proporcionar al contratante copia de la documentación mencionada, la cual deberá entregarse a más tardar el último día del mes siguiente a aquél en el que el contratante haya efectuado el pago de la contraprestación por el servicio recibido y el impuesto al valor agregado que se le haya trasladado. El contratante, en caso de que no recabe la documentación a que se refiere esta fracción en el plazo señalado, deberá presentar declaración complementaria en la cual disminuya los montos que hubiera acreditado por dicho concepto.

III. Que el impuesto al valor agregado trasladado al contribuyente haya sido efectivamente pagado en el mes de que se trate;
[...]"

Ley del Impuesto sobre la Renta.

"Artículo 27. Las deducciones autorizadas en este Título deberán reunir los siguientes requisitos:



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

55

[...]

VI. Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda realizar se hagan a contribuyentes que causen el impuesto al valor agregado, dicho impuesto se traslade en forma expresa y por separado en el comprobante fiscal correspondiente. Asimismo, deberán cumplir con la obligación de retención y entero del impuesto al valor agregado que, en su caso, se establezca en la Ley de la materia.

En los casos en los que las disposiciones fiscales establezcan la obligación de adherir marbetes o precintos en los envases y recipientes que contengan los productos que se adquieran, la deducción a que se refiere la fracción II del artículo 25 de esta Ley, sólo podrá efectuarse cuando dichos productos tengan adherido el marbete o precinto correspondiente.

[...]”

De la lectura que se realiza a la fracción I del artículo 5 de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, se desprende que el legislador es categórico al señalar que **para que sea acreditable el Impuesto al Valor Agregado**, resulta indispensable que el impuesto al valor agregado corresponda a bienes, servicios o al uso o goce temporal de bienes, **estrictamente indispensables** para la realización de las actividades del contribuyente y que **para los efectos de dicha Ley, se consideran estrictamente indispensables las erogaciones efectuadas por el contribuyente que sean deducibles para los fines del impuesto sobre la renta, aun cuando no se esté obligado al pago de este último impuesto.**

En tanto, que del texto del artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se desprende

que el legislador dispuso que los pagos cuya deducción se pretenda realizar deberán estar amparados con el comprobante fiscal correspondiente en el que se deberá señalar en forma expresa el impuesto al valor agregado que se traslade.

Bajo ese contexto, tenemos que el contenido del artículo 5 fracciones I, II y III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, **se complementa** con lo dispuesto en el artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta, por lo tanto, resulta plenamente legal y valido que el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", al rechazar el impuesto al valor agregado acreditable en cantidad de \$5,613,311.00 haya invocado como parte de sus fundamentos el artículo 27 fracción VI de la Ley del Impuesto sobre la Renta vigente en 2022, sin que tal situación le genere inseguridad o confusión al actor, pues como quedo precisado con antelación el contenido de dicho artículo complementa lo estipulado en el artículo 5 fracción I de la Ley del Impuesto al Valor Agregado.

Finalmente resultan **inoperantes** los argumentos vertidos por el actor en los siguientes términos.

1.- Que la autoridad demandada no atendió las peticiones contenidas en su escrito de 12 de junio de 2023, en los siguientes términos.

—Solicitud de que fuera especificado las características y formas de atención.

—Solicitud de exhibir de manera digital.

2.- Al emitirse la resolución impugnada el funcionario emisor se contradice al decir que no se ciñe a lo establecido en la jurisprudencia y posteriormente invoca esta como parte de la propia resolución.

Ello, en razón a que tanto en su escrito de 12 de junio de 2023, como en el escrito de demanda que dio origen al presente juicio, el ** ***** ***** ***** es omiso en expresar los razonamientos lógico jurídicos con los que demuestre la afectación que sufrió su esfera jurídica por la falta de atención de dichas peticiones o de que manera se trastoca la legalidad de la resolución impugnada y recurrida con la invocación de las tesis que se citan en su texto, por lo que se reitera que sus agravios resultan **inoperantes** y por tanto, insuficientes para desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada y recurrida.

En apoyo a lo anterior, se invoca el contenido de la tesis V-TASR-XV-630, cuyos datos de identificación y contenido se precisan a continuación.

"AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN TAL CARÁCTER LOS ARGUMENTOS DE LA ACTORA SI NO ATACAN LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DEL ACTO IMPUGNADO Y SÓLO SE TRANSCRIBE UNA PARTE DE DICHO ACTO.- Deben considerarse inoperantes los argumentos de la actora si en ellos manifiesta que en el acto impugnado la demandada no estudió en forma debida los razonamientos expuestos en el recurso de revocación; sin manifestar en qué consistió esta falta de estudio, o qué parte de la resolución emitida por la

autoridad es la que le causa agravio; sin que deba considerarse que cumplió con la obligación procesal que el artículo 208, fracción VI del Código Fiscal de la Federación le impone, a saber, de plantear conceptos de impugnación encaminados a destruir los fundamentos y motivos del acto impugnado, con el solo hecho de transcribir una parte de dicho acto; en virtud de que tal incumplimiento, traerá consigo que la resolución quede intocada y esto impedirá, legalmente examinar las violaciones formales y de fondo enderezadas en contra del acto materia del juicio; sin que la Sala del conocimiento pueda entrar al estudio de las posibles violaciones a base de inferencias, en virtud de que estaría supliendo la deficiencia en la que incurrió la actora, situación que no está permitida en materia fiscal. (199)

Juicio No. 1732/01-15-01-5.- Resuelto por la Sala Regional del Sureste del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 21 de noviembre de 2002, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Celia López Reynoso.- Secretaria: Lic. Judith Elisa Ramírez Peralta.

R.T.F.J.F.A. Quinta Época. Año III. Tomo II. No. 29. Mayo 2003. p. 637

SEXTO.- IMPOSICIÓN DE MULTAS, ACTUALIZACIÓN Y RECARGOS. En los agravios **Duodécimo** y **Décimo tercero** del escrito de demanda el accionante manifiesta de manera sustancial que la resolución impugnada no se encuentra redactada en formato de fácil lectura y comprensión, lo que ocasiona que se torne en un documento sumamente confuso, de lenguaje poco entendible y somero.

Agrega, que la resolución impugnada es ilegal, toda vez que al momento de interponer el recurso de revocación se esgrimieron los hechos atinentes a demostrar que la resolución determinante del crédito fiscal no individualizó la imposición de las multas y no especificó el cálculo aritmético al realizar la actualización



de las cantidades del impuesto histórico, así como de los recargos y multas, por lo que dicha resolución resulta compleja y no de fácil entendimiento

Señala que la autoridad que emitió la resolución al recurso de revocación pasa por alto que si bien la autoridad fiscal tiene la obligación de imponer multas también es cierto que dichas multas deben encuadrar a las acciones que realizan los contribuyentes en las que se debe considerar la situación particular de los mismos, pues como sujetos de derecho tributario, la aplicabilidad punible deriva de diversas prerrogativas individuales que a la postre descenderán en que se les aplique en mayor o menor medida la sanción correspondiente, pero en el caso concreto se tiene que no se allegó de la información pertinente y precisa de su persona, para adecuar la sanción correcta, específica y adecuada.

Agrega, que para que este fundada y motivada la imposición de una multa se debe tomar en consideración la situación patrimonial de su persona, la gravedad de las supuestas infracciones y el perjuicio ocasionado al fisco federal, motivo por el cual considera que las sanciones aplicadas a su persona resultan ilegales al violarse el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación, así como los artículos 1, 16 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Enfatiza, que al emitirse la resolución liquidatoria no se especifican las operaciones aritméticas que se tomaron en consideración para el calculo de recargos y actualización lo que lo deja en total estado de indefensión al resultar violatorio de lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Tributario Federal, por lo que solicita se declare su nulidad.

PRONUNCIAMIENTO POR PARTE DE ESTA SALA. Los agravios vertidos por el actor resultan **infundados.**

El artículo 38, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación, señala que los actos y resoluciones de autoridad deben estar suficientemente fundados y motivados, se entiende por motivación, el señalamiento preciso de las circunstancias, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, y por fundamentación, la cita expresa y exacta de los preceptos legales en los que la autoridad se apoya para proceder en esos términos, relativos a la competencia de la autoridad, al posible ejercicio de sus facultades de comprobación y a las obligaciones u omisiones por las que se emite aquélla; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

En apoyo a lo anterior, se invoca el contenido de la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que aparece en la página 143,



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

61

Volúmenes 97-102 Tercera Parte, Materia Común, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, registro 238212, de rubro y texto:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.-De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas."

Del análisis que se realiza a la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo del año 2024, misma que fue ofrecida y aportada como prueba por la parte actora y que por tal motivo obra a fojas 364 a 442 de autos, la cual se valora en términos de la fracción I del artículo 46 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia conforme a lo dispuesto por el artículo 1 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se desprende que fue emitida por la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1" con una redacción **clara y comprensible**, y que a través de la misma le impuso varias multas al hoy accionante por la comisión de las fracciones que se precisan a continuación.

MULTA DE FONDO

INFRACCIÓN	MULTA	FUNDAMENTO
Omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022	\$3,443,813.41 equivalente al 55% de la contribución omitida.	Artículo 76 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación.

MULTA DE FORMA

INFRACCIÓN	MULTA	FUNDAMENTO
No presentó de forma correcta los pagos definitivos y entero de las contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del ejercicio 2022.	\$5,500.00 por cada pago provisional omitido, lo cual arroja un total de \$49,500.00	Artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

MULTA DE FORMA

INFRACCIÓN	MULTA	FUNDAMENTO
No presentó de forma correcta los pagos definitivos y entero de las contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del ejercicio 2022.	\$5,500.00 por cada pago provisional omitido, lo cual arroja un total de \$49,500.00	Artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Fiscal de la Federación.

MULTA POR ACREDITAMIENTO INDEBIDO.

INFRACCIÓN	MULTA	FUNDAMENTO
Acredito indebidamente Impuesto al Valor Agregado retenido, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2022.	\$3,443,813.41 equivalente al 55% de la contribución omitida.	Artículo 76, sexto párrafo del Código Fiscal de la Federación.



Ahora bien, al consultar el contenido de los artículos 76 primer y sexto párrafo y artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Tributario Federal vigente en 2022, se desprende que disponían lo siguiente:

"Artículo 76.- Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, **se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.**

[...]

También se aplicarán las multas a que se refiere este precepto, cuando las infracciones consistan en devoluciones, **acreditamientos** o compensaciones, **indebidos** o en cantidad mayor de la que corresponda. En estos casos las multas se calcularán sobre el monto del beneficio indebido. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 70 de este Código.

[...]

"Artículo 82. A quien cometa las infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones, solicitudes, documentación, avisos o información; con la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet o de constancias y con el ingreso de información a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria a que se refiere el artículo 81 de este Código, se impondrán las siguientes multas:

II. Para la señalada en la fracción II

[...]

e) De \$5,500.00 a \$18,360.00, por presentar medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales.

Énfasis añadido.

Del dispositivo legal reproducido en primer término se desprenden como infracciones que pueden cometer los contribuyentes la relativa a omitir total o parcialmente el pago de contribuciones, así como realizar

acreditamientos indebidos conductas a las que les corresponde la aplicación de una multa **mínima** del **55%** de las contribuciones omitidas o acreditadas indebidamente y una **máxima** del **75%** de las contribuciones omitidas o acreditadas indebidamente.

En tanto, que del artículo reproducido en segundo término se desprende que a quien presente por medios electrónicos que contengan declaraciones incompletas, con errores o en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, se les aplicara una multa **mínima** equivalente a \$5,500.00 y una **máxima** equivalente a \$18,360.00.

En ese sentido, debe decirse que la resolución impugnada, sí satisface los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación y 16 Constitucional, toda vez que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", expresa de manera específica la conducta infractora desplegada por el accionante, así como la sanción aplicada y el dispositivo legal que la contiene a saber el primer y sexto párrafo del artículo 76 del Código Tributario Federal o el artículo 82 fracción II, inciso e) ambos del Código Tributario Federal vigente en 2022, respecto de las cuales la enjuiciada no tiene obligación de motivar en mayor medida su imposición, ni de tomar en consideración la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor o la reincidencia de este, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a la



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

65

establecida en el dispositivo legal aplicable, tal y como lo sostuvo la autoridad resolutora del recurso de revocación RRL2024005623, motivo por el cual se considera infundado el concepto de impugnación vertido por el actor.

Resulta exactamente aplicable a la determinación anterior el contenido de la Jurisprudencia con número de registro: 195.324, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, Octubre de 1998, Tesis: XIII.2o. J/4, Página: 1010.

"MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS. Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta. (el subrayado es nuestro)

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO
TERCER CIRCUITO.

En efecto, cuando la autoridad se limita a imponer la multa mínima no existe obligación de tomar en consideración las condiciones económicas del

infractor, la gravedad de la infracción y el perjuicio ocasionado al Fisco Federal, ya que su estudio no variaría en absoluto el importe de la sanción, por lo que ineludiblemente se llegaría a la imposición de la misma sanción.

Resulta importante, destacar que la obligación a la que se encontraba constreñida la demandada única y exclusivamente se limita a encuadrar la infracción cometida, al precepto legal que contiene la multa, situación que si aconteció toda vez que en el texto de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo del año 2024, se señalan de manera categórica los motivos de la imposición de las multas contenidas en el primer y sexto párrafo del artículo 76 así como la establecida en el artículo 82 fracción II, inciso e) ambos del Código Tributario Federal vigente en 2022, a saber que el hoy accionante **a)** Omitió pagar contribuciones por adeudo propio por concepto de pagos mensuales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a diciembre de 2022, **b)** No presentó de forma correcta los pagos definitivos y entero de las contribuciones por concepto de Impuesto al Valor Agregado por los meses de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre del ejercicio 2022 y **c)** Acreditó indebidamente Impuesto al Valor Agregado retenido, correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2022, infracciones que no son desvirtuadas por el actor, por lo que resulta incuestionable que el actuar de la enjuiciada se encuentra apegado a derecho.



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

67

Tiene aplicación la Tesis Jurisprudencial XIII.2º. J/21, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito, publicada en el semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo VIII, octubre de 1998, que a la letra dice:

"MULTA MINIMA EN MATERIA FISCAL. SU MOTIVACIÓN LA CONSTITUYE LA VERIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA ADECUACIÓN DEL PRECEPTO QUE CONTIENE DICHA MULTA.- No obstante que el artículo 75 del Código Fiscal de la Federación prevé la obligación de fundar y motivar la imposición de las multas, de las diversas fracciones que la integran se deduce que solo exige esa motivación adicional, cuando se trata de agravantes de la infracción. Que obligan a imponer una multa mayor a la mínima. Lo cual no sucede cuando existe un mínimo y un máximo en los parámetros para la imposición de la sanción toda vez que atento al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se considera que en la imposición de la multa mínima prevista en el artículo 76, fracción II del Código Fiscal de la Federación, **la motivación es la verificación de la infracción y la cita numérica legal lo que imperativamente obliga a la autoridad fiscal a que aplique las multas en tal situación.** Así como la ausencia, por exclusión, del pago espontáneo de contribuciones, caso fortuito o fuerza mayor, que no se invocó ni demostró, a que se refiere el artículo 73 del ordenamiento legal invocado, como causales para la no imposición de la multa.

Revisión fiscal 991/97.- Administrador Local Jurídico de Ingresos número 15, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público y otras.- 14 de mayo de 1998.- Unanimidad de Votos.- Ponente: Elías H. Banda Aguilar.- Secretario José Martín Hernández Simental.

En conclusión, al emitirse la resolución impugnada, el funcionario emisor expreso los motivos que tomó en consideración para afirmar que el hoy accionante incurrió en las infracciones establecidas en el

primer y sexto párrafo del artículo 76 y artículo 82 fracción II, inciso e) del Código Tributario Federal en relación con lo establecido en el artículo 5-D primer, segundo y tercer párrafos de la Ley del Impuesto al Valor Agregado y que por lo tanto, se hacía acreedor a la aplicación de la multa mínima del 55% de las contribuciones omitidas, conforme a lo dispuesto por el artículo 76 del Código Tributario Federal y la mínima establecida en el inciso e) de la fracción II del artículo 82 del referido ordenamiento legal, señalamientos que resultan suficientes para tener por satisfechos los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad conforme a lo dispuesto por el artículo 16 Constitucional y recopilados en el artículo 38 fracción IV del Código Tributario Federal, de ahí que lo aducido por el actor en sentido opuesto deviene en infundado.

Por otra parte, con respecto al cálculo de **actualización de Impuesto al Valor Agregado**, el Administrador Desconcentrado de Auditoría Fiscal de Puebla "1", señala que lo hizo con base en los **artículos 17-A y 21 del Código Tributario Federal**, dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, entre el citado Índice Nacional de precios al Consumidor correspondiente al mes anterior al más antiguo del período, señala la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación y el factor de actualización obtenido por cada mes partiendo de enero a septiembre de 2022, el cual aplica a las cantidades obtenidas por el hoy accionante en el periodo aludido lo cual arroja la



* * * * *

TEJA 89
AÑOS
TRABAJANDO POR MÉXICO

cifra de \$6,898,186.82 tal y como se desprende de las hojas 55 a 58 de la resolución liquidatoria, cuyo contenido se reproduce a continuación.

Mes 2022		Pago mensual de Impuesto al Valor Agregado por pagar
----------	--	--





ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT



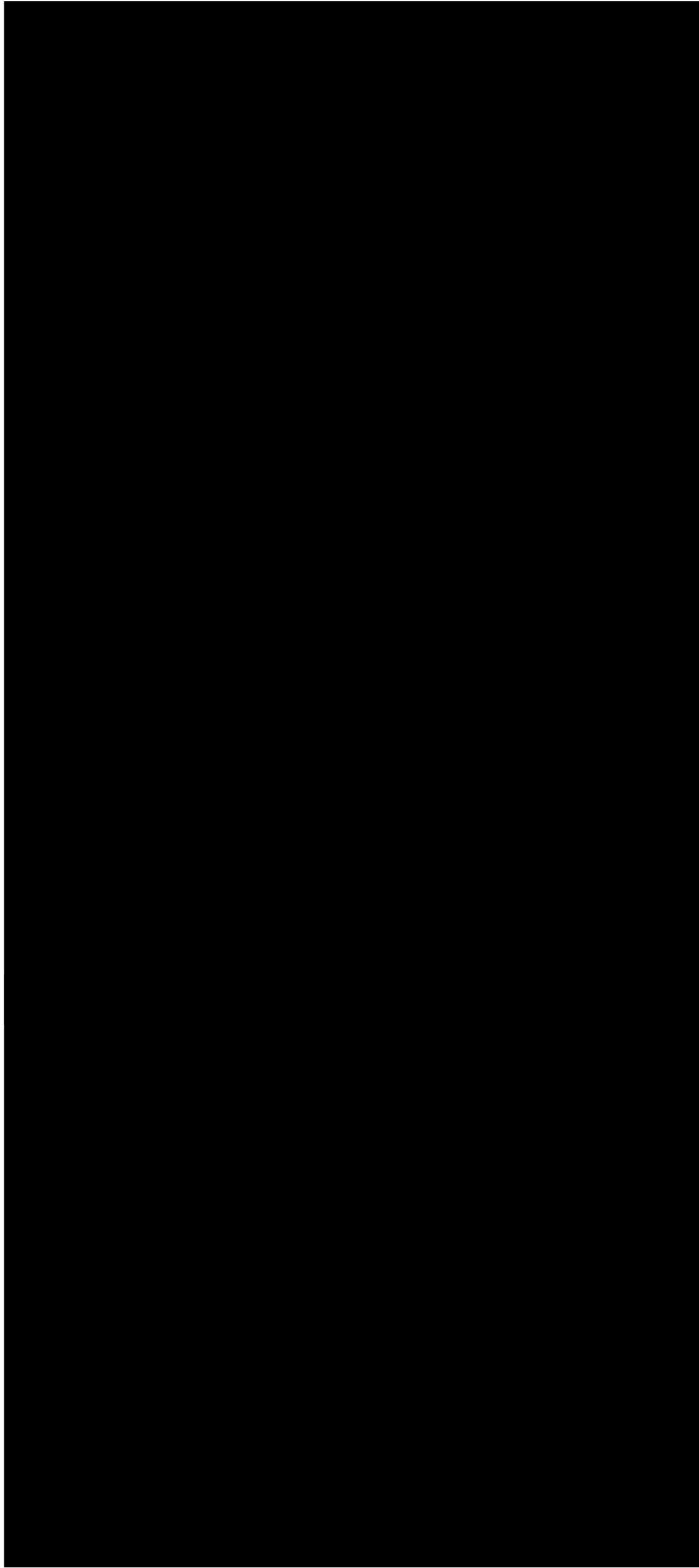
Por lo que debe decirse que la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", en tratándose del procedimiento de actualización de las contribuciones determinadas en contra del hoy accionante sí satisface el requisito de fundamentación y motivación exigido por el artículo 16 Constitucional y recopilado por el artículo 38 fracción IV del Código Tributario Federal.



Lo propio acontece con respecto al **cálculo de recargos**, pues en relación a dicho concepto la Administradora Desconcentrada de Auditoría Fiscal de Puebla "1", señala que las tasas que aplicó fueron las correspondientes a los años 2022, 2023 y 2024, así como el procedimiento que aplicó para su obtención y los dispositivos legales en que se apoya para tal efecto dentro de los cuales se encuentra el artículo 21 del Código Fiscal de la Federación, el artículo 8 primer párrafo, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación, para los ejercicios fiscales de 2020, 2023 y 2024 y las Reglas 2.1.21 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2022, 2023 y 2024, publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 27 de diciembre de 2021, 27 de diciembre de 2022 y 29 de diciembre de 2023 respectivamente.

De igual forma, en el texto de la resolución que se analiza se establece el procedimiento de cálculo de recargos, al señalar que las tasas de recargos acumuladas, las aplicó sobre la cantidad de \$6'898,186.82 (seis millones ochocientos noventa y ocho mil ciento ochenta y seis pesos 82/100 M.N.), la cual corresponde a los pagos provisionales de Impuesto al Valor Agregado omitido actualizado relativo a los meses de enero a septiembre de 2022 y que ello arroja la cantidad de \$2'231,839.59 (dos millones doscientos treinta y un mil ochocientos treinta y nueve pesos 59/100

M.N) de recargos adeudados y para mejor proveer a continuación se reproduce la parte conducente de la resolución que se analiza.

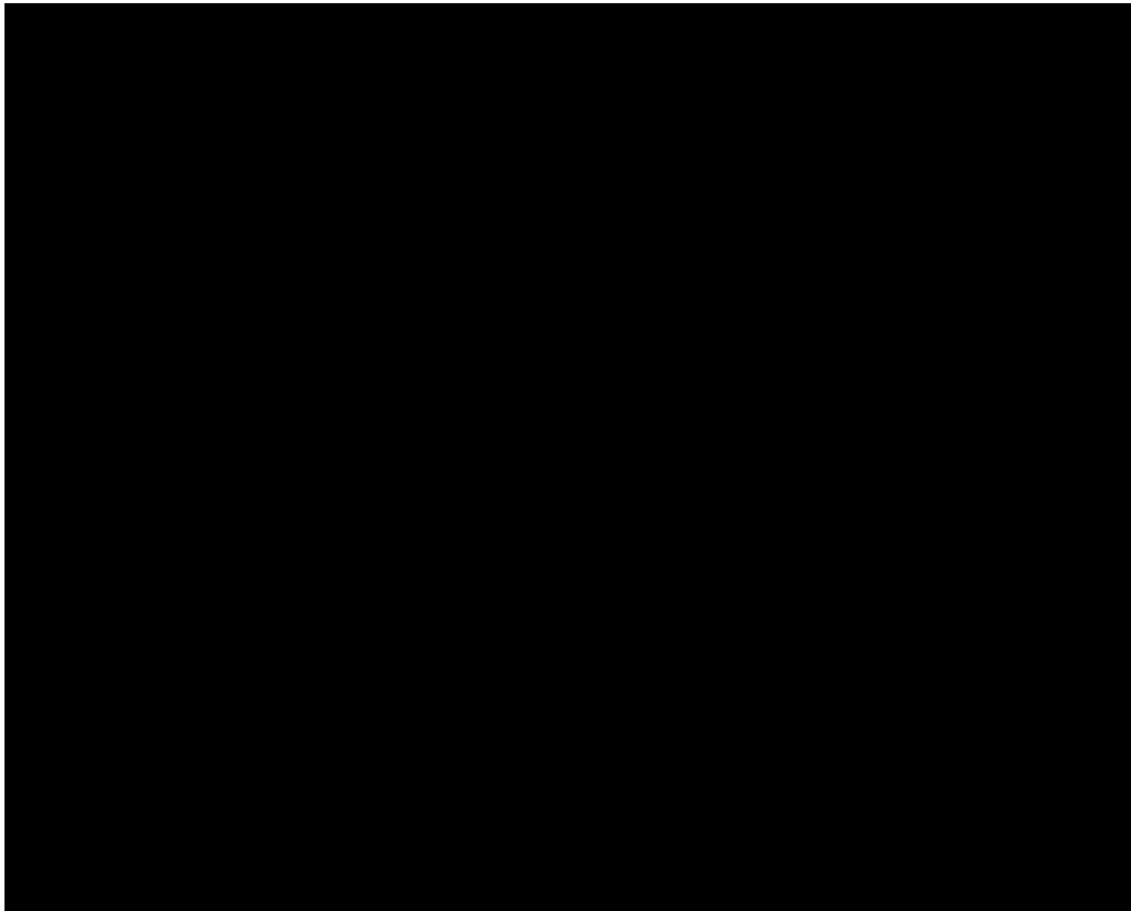




ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT







TFJA

TRIBUNAL FEDERAL
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA

ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT



77

Señalamientos con los cuales se tienen por cumplidos los requisitos de fundamentación y motivación exigidos en los artículos 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Tributario Federal, pues con base en lo expresado en el texto de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo del año 2024, el C. ***** , está

plenamente sabedor de los dispositivos legales y procedimiento aplicado por la enjuiciada para calcular las contribuciones actualizadas y recargos aplicados por haber omitido efectuar los pagos provisionales de Impuesto al Valor Agregado correspondiente a los meses de enero a septiembre de 2022.

Por las razones que la informan se cita la jurisprudencia I.4o.A. J/43, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, Mayo de dos mil seis, página 1531, que es del tenor siguiente:

"FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.- El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

79

razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción."

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Como corolario a lo anterior, se precisa que atendiendo a la conclusión alcanzada en el considerando quinto del presente fallo, al emitirse una nueva resolución en cumplimiento al presente fallo puede variar el monto en la aplicación de multas, recargos y actualizaciones, pero en su aplicación la autoridad liquidadora deberá sujetarse a los requisitos de fundamentación y motivación exigidos a todo acto de autoridad conforme a lo dispuesto por los artículos 14 y 16 Constitucional y 38 fracción IV del Código Fiscal de la Federación.

SÉPTIMO.- LO ACCESORIO SIGUE LA SUERTE DE LO PRINCIPAL. En virtud de la conclusión alcanzada en el **CONSIDERANDO QUINTO** del presente fallo y siguiendo el principio que reza que "lo accesorio sigue la suerte de lo principal" ante la ilegalidad de la resolución contenida en el oficio 500-45-00-05-01-2024-13641 de 25 de marzo del año 2024, sigue la misma suerte la resolución recaída al recurso de revocación RRL2024005623, motivo por el cual se procede a declarar su nulidad en forma lisa y llana conforme a lo dispuesto por la fracción IV del

artículo 51 y fracción II del artículo 52 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

Resulta aplicable al caso la jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tribunales Colegiados de Circuito, Tomo 121-126, Sexta Parte, página doscientos ochenta, que a la letra dice:

"ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal."

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 49, 50, 51 fracciones III y IV y 52, fracciones II y IV de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, se resuelve:

I. LA PARTE ACTORA PROBÓ LOS HECHOS CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN; EN CONSECUENCIA,

II. SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN RECAIDA AL RECURSO DE REVOCACIÓN RRL2024005623.

III.- SE DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN CONTENIDA EN EL OFICIO 500-45-00-05-01-2024-13641 DE 25 DE MARZO DE 2024, PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL CONSIDERANDO QUINTO DEL PRESENTE FALLO.



ACTOR:

EXPEDIENTE:
2338/24-12-01-3-OT

81

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvió la Primera Sala Regional en Puebla del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, por unanimidad de votos de las Magistradas que la integran **ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ, en su carácter de Presidenta de la Sala, MARÍA LAURA CAMORLINGA SOSA y la Licenciada GEORGINA YAÑEZ ARROYO,** Primera Secretaria de la Tercera Ponencia de esta Sala, en suplencia por ausencia temporal del Magistrado Titular en dicha Ponencia, con fundamento en el artículo 48, párrafo tercero, de la Ley Orgánica del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **GUADALUPE CASTILLO PÉREZ,** quien da fe.

**LIC. GEORGINA YAÑEZ
ARROYO, en suplencia
por ausencia temporal
del Magistrado Titular**

**MAG. MARÍA LAURA
CAMORLINGA SOSA**

**MAG. ERIKA ELIZABETH RAMM GONZÁLEZ
PRESIDENTA**

Licenciada Guadalupe Castillo Pérez.

“El 9 de octubre de 2025, la licenciada Guadalupe Castillo Pérez, Secretaria de acuerdos con adscripción en la Primera Sala Regional en Puebla, hago constar y certifico que en términos de lo previsto en los artículos 120, 115, párrafos, primero, segundo, tercero y cuarto de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta versión pública suprime toda aquella información considerada legalmente como confidencial, por tratarse del nombre de la parte actora, domicilio fiscal, registro federal de contribuyentes, correo electrónico, número telefónico, número de cuentas bancarias, tarjeta de crédito y nombre de terceros. Conste.”